

563
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GERARDO NUÑEZ RIOS

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO	3
1.1. CONCEPTO	3
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS	7
1.3. ALCANCE Y PROCEDENCIA	14
1.4. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO ..	19
CAPITULO II	
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA	27
2.1. CONCEPTO	27
2.2. ANTECEDENTES	32
2.3. NATURALEZA	57
2.4. PROCEDENCIA	63
2.4.1. En todas las Materias	66
2.4.2. En materia Laboral	80
2.4.3. En materia Penal	91
2.4.4. En materia Agraria	105
2.4.5. Tratándose de los menores e incapaces .	119

	Pág.
CAPITULO III	
LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DE 20 DE MAYO DE 1986	126
3.1. RAZON DE LA REFORMA LEGISLATIVA	126
3.2. ALCANCE	131
3.3. CONSECUENCIAS	134
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFIA	144

INTRODUCCION

Al presentarse el momento de elegir el tema para la elaboración de mi tesis profesional, me incliné por hacer un estudio sobre diversos aspectos del juicio de garantías, ya que al laborar en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, pude percatarme de los diversos problemas que en la práctica se presentan con motivo de la substanciación del juicio de amparo y en éste caso, de la aplicación de la suplencia de la queja, de ahí que al llevarse a cabo las reformas a la Ley de Amparo el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se haya despertado en mí la inquietud por el estudio de la Institución de la Suplencia de la Queja Deficiente.

Considero pertinente hacer hincapié, que el presente trabajo no tiene como finalidad efectuar un análisis profundo de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, sino simplemente determinar la conveniencia o inconveniencia de su aplicación, atendiendo a las diversas corrientes del pensamiento jurídico.

Quizá la posibilidad de un estudio más profundo y ambicioso, exceda a mi experiencia y capacidad, pero como justificante diré que me mueve el respeto y admiración por

un tema que considero de primordial importancia como lo es la suplencia de la queja deficiente, que es motivo de la investigación que se presenta.

CAPITULO 1

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1. CONCEPTO

El derecho estricto se define como "el que se deriva directamente de la ley tomada en todo su rigor, sin suavizarla con la equidad" (1).

En el lenguaje clásico del derecho, se emplea para designar la letra de la ley tomada en todo su rigor, sin extensión alguna; así, cuando se dice que una cosa es de estricto derecho, se quiere dar a entender que debe juzgarse según el sentido literal de la ley y que la disposición de ésta debe restringirse al objeto sobre que recae, sin extenderse a otros (2).

Sostiene el maestro Burgoa, que por medio del principio de estricto derecho se "impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio

-
- (1) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas; Mayo Ediciones, S. de R.L., México 1981; Págs. 405-406.
- (2) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. La Suplencia de la Queja Deficiente en los Juicios de Amparo. Editorial Cárdenas, México 1977; Pág. 66.

de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con esos conceptos".

En su faceta opuesta, señala el maestro que el citado principio "equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional" (3).

Alfonso Noriega refiriéndose al principio de estricto derecho, menciona que "en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, replanteada en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial-, únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión cons-

(3) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Tercera Edición. México 1986. Pág. 296.

titucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso" (4).

Por su parte Humberto Briseño Sierra, indica que "el amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente", agregando que "el amparo de estricto derecho se limita a estimar la discusión, tal como fuera formada ante la responsable, sin permitir, ni innovaciones ni suplencias en la deficiencia de la presentación" (5).

El principio de estricto derecho obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contenía la demanda, sin que pudiera suplirle al quejoso, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señalaba, es decir, implicaba una restricción rigurosa al arbitrio judicial, por lo que diversos autores criticaron severamente dicho principio.

Al respecto, señala el Ministro Arturo Serrano Robles, que "posiblemente este sea el principio más severo, más drástico y más cruel para el quejoso, ya que en muchas ocasiones

-
- (4) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo; Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1975, Pág. 296.
- (5) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo; Editorial Cajica. vol. 1, México 1966, Pág. 40.

el juzgador se dá cuenta de que le asiste la razón al agraviado, de que legalmente debería de reconocersele su derecho y concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal; sin embargo, por deficiencias de la demanda de amparo hay que negarle la protección solicitada, porque no hizo valer el concepto de violación idóneo, y es que en virtud del principio de estricto derecho el órgano de control constitucional está obligado a ceñirse, a concretarse para analizar la constitucionalidad del acto reclamado a lo argumentado en los conceptos de violación" (6).

El jurista Felipe Tena Ramírez, manifiesta que "se ha entendido por amparo de estricto derecho el que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del Juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso", agregando que "el amparo de estricto derecho es impopular, esotérico, extravagante, y es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia", y que "sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante

(6) SERRANO ROBLES, Arturo. Apuntes del Curso de Amparo Administrativo, impartido en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1983.

más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia" (7).

En conclusión, se puede afirmar que el principio de estricto derecho, en forma imperativa, limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo únicamente a lo expresado por él mismo en sus conceptos de violación, es decir, se está en presencia de una restricción al arbitrio del Juez para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que sujeta su resolución a los términos en que fue planteada la demanda, sin permitirle ampliar o suplir nada de ella.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Se considera que el amparo de estricto derecho tuvo su origen en el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, ya que hasta antes de la expedición del Ordenamiento mencionado, prevaleció el criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo, y la resolución de las cuestiones en ella planteadas, lo que se invirtió en dicho precepto al exigir en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, la cita de la Ley inexactamente apli-

(7) TENA RAMIREZ, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho. Origen, Expansión e Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho. México 1954. U.N.A.M. Pág. 10-27.

cada o que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente, disposición que obliga a relacionar los hechos y la Ley, mediante una argumentación en que se demostrara al Juez de amparo, el por qué de la violación, o sea precisamente el elemento "concepto de violación" (8) de origen casacionista (9).

En este Ordenamiento, por primera vez, se finca la obligación para el agraviado de señalar expresamente en su demanda de garantías, el o los conceptos de violación, es decir, el porque de la violación, asimismo, tenía la obligación de mencionar la Ley secundaria que supusiera infringida. Así pues, no bastaba con señalar los hechos ni con mencionar la Ley, sino que se necesitaba relacionar los hechos con la

-
- (8) CONCEPTO DE VIOLACION. El concepto de violación debe de ser la realización razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas. Séptima Epoca, Primera Parte. Vol. 50 Pág. 18 A.R. 916/72 Buenaventura Leal Martínez. Unanimidad de 20 Votos. Tesis relacionada a la 109. Apendice de Jurisprudencia de 1917-1985. Tomo 8, Común al Pleno y a las Salas.
- (9) TENA RAMIREZ, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la queja. Problemas Jurídicos y Sociales de México, Pág. 25 y siguientes.

Ley mediante una argumentación a través de la cual se demostrara al Juez de amparo, la violación; tal elemento se introduce en el juicio de amparo para determinar lo que más adelante sería la fisonomía del amparo de estricto derecho.

Posteriormente, en el artículo 824 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se agregó la prohibición que se le hacía al Juez de amparo, para no cambiar los hechos, ni alterar los conceptos de violación.

De ahí en adelante los sucesivos Códigos Procesales y leyes de amparo fueron acentuando el carácter de procesos de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio en estudio, que desembarca en la creación de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917, como contrapartida del amparo de estricto derecho (10).

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles que el Presidente Porfirio Díaz expidió en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909, en su artículo 767, disponía que el juicio promovido contra actos judiciales del Orden civil por inexacta aplicación de la ley, ES DE Estricto

(10) TENA RAVIERE, Felipe. Op. Cit. Pág. 329-330.

DERECHO; en consecuencia, la resolución que se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, el cual se refería a la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada, "deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella".

En la legislación posterior a la promulgación de la constitución de 1917, se reiteró el principio de estricto derecho en los juicios de amparo, interpuestos en contra de actos de autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley civil y en ese sentido se hizo declaración expresa en los artículos 79, párrafo segundo de la Ley de Amparo de 1936, originalmente intitulada "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 79 también párrafo segundo de la ley reformada en 1957, así como en la ley de amparo reformada en 1968, en la que se modifica además, la denominación original de la ley por la de "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en cuyo artículo 79, párrafo Segundo disponía: "Art. 79. La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de viola-

ción expuestos en la demanda.

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, ES DE ESTRICTO DERECHO, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Como se observa, el principio de estricto derecho, que el artículo 79 de las leyes reglamentarias mencionadas establecía, implicaba que las sentencias debían sujetarse a los términos precisos de la demanda, y, por tanto, se prohibía expresamente que el juzgador alterara, ampliara o supliera, en cualquier forma, dichos términos, modificando los conceptos de violación formulados por el quejoso, de ahí que el jurista Alfonso Noriega mencione que "se trata de un auténtico rigorismo formal, heredado de la casación (11) de expresa rigidez en su aplicación" (12).

Posteriormente, al introducir el legislador la Institución de la suplencia de la queja deficiente, se consideró

(11) CASACIÓN.— Es el recurso que se da contra determinadas sentencias para que se declare su nulidad o la nulidad del procedimiento. Ha sido suprimido por las leyes vigentes en México, y, en cierto modo, sustituido por el Juicio de amparo. "Casación, según Escriche, es la acción de anular y declarar por ningún valor ni efecto algún acto público". Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Decimocuarta Edición. Pág. 147.

(12) NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 699.

que el principio de estricto derecho regía, por exclusión, en aquellos casos en que no operaba esa suplencia. Las materias en que generalmente se venía desarrollando este principio eran la civil y la administrativa, al parecer por estimar que existía un equilibrio procesal entre las partes.

Se piensa que el principio de estricto derecho ha venido restringiéndose en la medida en que se han hecho reformas para instituir la suplencia de la queja deficiente, siempre en favor de los económicamente débiles; la primera limitación la podemos observar en la Legislación de Amparo de 18 de octubre de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, en la cual se introduce la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal, con posterioridad, se sigue reduciendo el principio con las reformas a la Ley de Amparo de 1950, 1963, 1974 y 1984 que contemplan dicha suplencia tratándose de la materia obrera, agraria, de los incapaces y de los menores.

Cabe mencionar, tal y como lo señala el maestro Burgoa (13), que el principio de estricto derecho no se establece directamente en la constitución, pero interpretada a contrario sensu la fracción II de su artículo 107, se infiere que, fuera de los casos en que la facultad de suplir la deficiencia de

(13) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 297.

la queja es ejercitable, opera dicho principio, el que, por otra parte, se encontraba consignado en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo hasta antes de las reformas de 16 de enero de 1984, el cual se transcribió anteriormente.

De acuerdo a los antecedentes y opiniones que hemos encontrado sobre el principio de estricto derecho, parece ser que el futuro del mismo tiende a desaparecer, pero resulta interesante, en mi opinión, las reflexiones que sobre el particular vierte el maestro Burgoa cuando señala que el principio a estudio "ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso -autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección Federal" (14).

"No debe, pues, suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales,

(14) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 296.

así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir, para todos los casos genéricos de amparo" (15).

Sobre el particular, señala el jurista Alfonso Trueba Olivares (16), que si tomamos en consideración que lo que el Juez hace al apartarse del principio de estricto derecho no es otra cosa que un trabajo de investigación del sentido de la norma, de su espíritu, sin limitarse a su pura letra. Con ello no deja indefensas a las otras partes porque no varía los hechos que fueron materia de la litis, sólo interpreta el derecho, que es su función propia y lo aplica conforme a las particularidades del caso concreto, es inexacto que al ejercer esta función asuma el papel del quejoso y que con ello quebrante el principio de igualdad; ya que las partes han tenido la oportunidad de alegar y presentar sus pruebas; cada una se apoya en las normas que le parecen aplicables, pero es el Juez el que las aplica imparcialmente y si su decisión resulta favorable al quejoso, será porque la Ley le favorece, no porque el Juez asuma su papel.

1.3. ALCANCE Y PROCEDENCIA

El principio de estricto derecho, opera en amparos

(15) IDEN, Pág. 297.

(16) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. Op. Cit. Pág. 67-68.

sobre materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control -Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte- suplir la deficiencia de la queja (17).

Este principio, en los casos generales en que opera, no sólo rige para las sentencias de amparo que en primera o única instancia se dictan, sino también actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que los pronuncian, (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos casos) a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Por tanto, conforme al principio de estricto derecho en la revisión, las sentencias constitucionales que dictan los Jueces de Distrito, deben confirmarse por los órganos judiciales de alzada, si los fundamentos en que descansan sus proposiciones resolutivas no fueron materia de ningún agravio formulado por el recurrente (18).

En atención a este principio, el órgano de control constitucional, sea el Juez de Distrito, sea el Tribunal Colegiado de Circuito o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo directo, tendrán que limitarse a valorar

(17) BURGOS, ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 298.

(18) IDEM.

el acto reclamado tomando como base exclusivamente lo argumentado en los conceptos de violación; ahora, si se trata de un recurso, si contra lo resuelto por el Juez de Distrito, se hace valer algún recurso, entonces sigue el principio de estricto derecho rigiendo y en este caso el Superior que conozca de la resolución recurrida debe también concretarse a valorar esa resolución a la luz de los agravios expresados en el escrito de revisión, o de queja, ya que el concepto de violación es para la demanda lo que el agravio es para el recurso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a los amparos en materia civil que es en donde tiene aplicación el principio de estricto derecho, ha dejado aclarado que éste obedece no a una tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino atendiendo a la naturaleza misma de la materia civil, dado que en ella se dirimen contiendas que afectan exclusivamente intereses patrimoniales o privados de los particulares, es decir, a las normas y reglas que le son propias, ya que en él se trata, exclusivamente, de comprobar si existe la violación de la garantía de legalidad al estudiar los conceptos de violación y no de proteger los intereses privados que se debaten en el caso concreto. (19)

(19) NORIEGA, Alfonso. Op. cit. pags. 700-701.

El principio en estudio, se aplica en relación con las sentencias que se dictan en los siguientes asuntos:

a) En materia procesal civil y mercantil, salvo cuando se trate de la aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o bien, respecto de actos que afecten a menores o incapaces,

b) Respecto de laudos dictados en los juicios laborales, cuando el que promueva sea el patrón.

c) Tratándose de la materia administrativa, en las resoluciones dictadas en procesos contenciosos administrativos de carácter fiscal, del seguro social o de cualquier otro género administrativo, con las dos excepciones apuntadas en el inciso a).

d) En materia agraria, cuando el quejoso no sea núcleo de población ejidal, comunal, ejidatario o coahuero.

Sobre el particular, apunta el maestro Burgoa que tratándose de Juicios de amparo administrativos y laborales, el citado principio rige parcialmente, pues en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplencia en el caso de que los actos reclamados no se funden en leyes

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; y en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrón.

Asimismo, menciona que respecto de los amparos en materia penal, el principio de estricto derecho no es observable por los órganos de control, quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja.

También señala, que en los juicios de amparo que versen sobre materia agraria, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho. Este, en cambio, sí es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos. (20)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que en donde no se establece expresamente la suplencia de la queja deficiente, debe imperar, aún cuando no se trate de asuntos

(20) BERGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. pag. 298.

civiles, el principio de estricto derecho que se encontraba consagrado en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, al señalar: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella". (21)

1.4. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

La primera excepción al principio en estudio, se encontraba establecida en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, cuando señala: "Art. 79 En los juicios de Amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectiva-

(21) LEY DE AMPARO. Vigente hasta antes de las reformas de 16 de enero de 1984.

mente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De la transcripción anterior, que es como se encontraba dicho precepto hasta antes de las reformas a la Ley de Amparo de fecha 20 de mayo de 1986, claramente se observa una facultad discrecional que al órgano de control constitucional le otorgaba el ordenamiento legal antes citado, ya que al utilizar el término podrán, no estaba obligando al Juzgador a suplir la deficiencia en la cita del precepto constitucional que la parte quejosa estimaba violado, sino que únicamente, se dejaba la posibilidad de suplir el error en que se incurría al citarla.

En este orden de ideas, al otorgar al órgano de control la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en la cita de los preceptos que se consideraban violados, y no así una obligación, se estaba orillando al juzgador a que incurriera en graves arbitrariedades e injusticias en el trato a los demás, puesto que siendo una facultad discrecional, el superior jerárquico no podría revocar una sentencia del inferior, sobre la base de que éste debió de suplir la deficiencia de la queja, de ahí que según mi estimación, se llevara a cabo la reforma al artículo 79 que se comenta para quedar como sigue:

"Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". (22)

De lo expuesto, se infiere la obligación del órgano de control de suplir el error en que haya incurrido el quejoso al citar el precepto constitucional que estimó violado, pero se debe entender que dicha facultad no puede ir más allá que en la enmienda del precepto que fué incorrectamente invocado, puesto que no cabe una suplencia mayor, ahí tenemos pues la primera excepción al principio de estricto derecho.

La segunda excepción, se establecía en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, que se encontraba

(22) Decreto por el que se reforma la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986.

vigente hasta antes de las reformas de 20 de mayo de 1986, y el cual señalaba: "Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja ...".

Como se observa de la lectura del texto antes transcrito, se imponía al órgano de control la obligación de suplir las deficiencias de la queja, no en una forma potestativa, sino imperativa y obligatoria; en estos casos, bastaba que se atacara un acto concreto de aplicación de la Ley declarada inconstitucional, para que el Tribunal Federal declarara que el acto de aplicación que ante él se impugnaba era violatorio de la Constitución por serlo la ley en que se apoyaba.

La tercera excepción, la podíamos encontrar en lo dispuesto por el tercer párrafo del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra decía: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

En este texto legal, igualmente el legislador utilizó

el término optativo de "podrá", de donde se infiere que era una facultad discrecional que se le otorgaba al órgano de control, por lo que a fin de evitar repeticiones, reproducimos lo mencionado en la primera excepción expuesta con anterioridad, agregando que era necesario, según se desprende de la lectura del párrafo transcrito, que se surtieran dos presupuestos para que operara la suplencia: a) Que hubiera habido en contra del quejoso una manifiesta violación de la ley que lo dejara en estado de indefensión, lo cual se traduce en una violación a la garantía de audiencia, y b) Que se le hubiera juzgado por una ley distinta a la aplicable al caso.

En materia laboral encontramos la cuarta excepción al principio de que se trata, que al igual que la materia penal se fundamentaba en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, considerando asimismo que era una facultad discrecional de la autoridad judicial "suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encontraba que había habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo había dejado sin defensa", ya que tratándose del patrón o empleador, es decir, si dichos sujetos solicitaban el amparo, el principio de estricto derecho opera en todo su rigor. Sobre el particular, el tratadista Jorge Trueba Barrera, manifiesta

que se busca "extender la tutela constitucional del artículo 123, en los juicios de amparo laborales tendiendo, además, a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones, se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo" (23).

Ahora bien, cuando la solicitud de amparo haya sido presentada por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual o en el caso de que éstos sean recurrentes, nos encontramos ante la quinta excepción al principio de estricto derecho, la cual estaba señalada en el propio artículo 76 párrafo cuarto de la Ley de Amparo que se encontraba vigente hasta antes de las reformas de junio de 1976, fecha en que fué dividido en dos libros la Ley de referencia, siendo el primero relativo al amparo en general y el segundo al amparo en materia agraria; dicho precepto señala: "... Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo la población o del ejidatario o comunero una violación manifiesta

(23) TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo y su Aplicación en materia de Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., pág. 275.

de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas" (24).

De la lectura anterior, se infiere que al órgano de control constitucional si se le imponía la obligación de suplir la deficiencia de la queja al utilizar el legislador el término "deberá" a diferencia de la materia penal y laboral expuesta anteriormente. Es conveniente señalar que tratándose de pequeños propietarios, el principio de estricto derecho opera en todo su rigor.

La última excepción al principio que nos ocupa, se dá cuando el amparo es solicitado por los menores de edad o por los incapaces y se encontraba descrita en lo dispuesto por el artículo 76 párrafo cuarto, de la legislación anterior a la que actualmente se encuentra vigente, al señalar: "...Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

En éste caso, la suplencia era obligatoria para el órgano de control, al igual que en los amparos en materia agraria entablados por núcleos de población o ejidatarios o comunes en lo particular, ya que el legislador asimismo

(24) Decreto por el que se reforma la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de junio de 1976.

utilizó el término "deberá", que anteriormente se encontraba descrito como una facultad potestativa.

De lo expuesto, es conveniente mencionar que de acuerdo a las reformas y adiciones que ha sufrido la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que en el caso concreto es el tema central de este trabajo, serán tratadas con toda amplitud las excepciones al principio de estricto derecho, que tan brevemente hicimos referencia.

CAPITULO II

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O LA FACULTAD DE
SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

2.1. CONCEPTO

Con el objeto de definir lo que se entiende por "suplencia de la queja deficiente", se considera pertinente delimitar los conceptos: suplencia, deficiencia y queja.

Etimológicamente, suplir es un verbo que deriva del latín *supplere*, que significa integrar o cumplir lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella (25).

El vocablo deficiencia, deviene del latín *deficientia* y significa imperfección o defecto (26).

Por queja, se entiende acusación o querrela que se presenta ante el Juez competente ejercitando una acción (27).

De lo anterior se puede concluir tal y como lo - -

(25) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pág. 1287.

(26) IDEN. Pág. 388.

(27) SANTOS AYALA, Gabriel. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo". Anales de Jurisprudencia. Reedición de Estudios Jurídicos. México 1970, Pág. 29.

señala el maestro Burgoa (28) que la idea de deficiencia tiene dos acepciones: La de falta o carencia de algo y la de imperfección; por tanto, aunados el verbo suplir y el vocablo deficiencia, se obtiene: a) completar o adicionar lo que falta; y b) remediar o subsanar una imperfección, es decir completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Se considera importante señalar, que diversos tratadistas al hablar del concepto de queja, lo han considerado como sinónimo o equivalente de demanda, como es el caso del maestro Burgoa cuando señala: "El concepto queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías" (29).

Armando Chávez Camacho, menciona que "es obvio que el legislador usa el concepto queja como sinónimo de demanda y concretamente de demanda de amparo" (30).

Por su parte Juventino V. Castro, al tratar de demostrar por qué debe considerarse el concepto queja como sinónimo de demanda, afirma: "Sin que ningún texto legal lo disponga,

(28) BURGEO O. Ignacio. Op. Cit. Pág. 299.

(29) IDEN. Pág. 299.

(30) CAMACHO CHAVEZ, Armando. "El Juicio de Amparo". Sexta Edición. México 1968. Pág. 298.

se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección constitucional, pero los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta, denomina quejoso a quien mediante demanda solicita protección constitucional, por lo que implícitamente se está reconociendo que si al demandante se le denomina quejoso, la demanda constituye la queja" (31).

Alfonso Trueba Olivares, define la queja como "la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido" (32).

Ahora bien, si se contemplan las anteriores reformas a la Ley de Amparo en vigor, el concepto de la suplencia de la queja deficiente se fue integrando y enriqueciendo con nuevos elementos que la doctrina no había incluido en su definición, así pues, mencionaremos algunos conceptos que se fueron desarrollando sobre el tema a estudio.

En efecto, sostiene Juventino V. Castro que "La suplencia de la queja es una institución procesal constitucio-

(31) V. CASTRO, Juventino. "La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo". México 1953. Pág. 65.

(32) TRUEBA O., Alfonso. Op. Cit. Pág. 20

nal, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de este, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes" (33).

El maestro Ignacio Burgoa, señala respecto a la suplencia de la queja deficiente que "dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados" (34).

Para Alfonso Trueba Olivares, suplir la deficiencia de la queja es "una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso

(33) V. CASTRO, Juventino. Op. Cit. Págs. 59-60.

(34) BURGOA O., Ignacio. Op. Cit. Págs. 298-299.

la violaci3n" (35).

Señala el jurista Gabriel Santos Ayala que "la suplencia de la queja es una figura procesal del juicio de amparo, con fundamento en la constituci3n, que asume un car3cter proteccionista, antiformalista y discrecional, que debe estimarse como excepcionalmente obligatoria, y que faculta a los tribunales de amparo para integrar las omisiones totales o parciales de los conceptos de violaci3n o de los agravios y para subsanar los errores en que incurre el quejoso al expresarlos, as3 como de aquellos actos procesales que la ley permita, siempre en favor y nunca en perjuicio del propio quejoso, en la forma y t3rminos que señaala la ley de la materia" (36).

Por su parte, H3ctor Fix Zamudio aludiendo a la suplencia de la queja afirma que "consiste en la correcci3n por el Juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda" (37).

Como podr3 observarse de las anteriores opiniones, la suplencia de una demanda deficiente importaba para el

(35) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. Op. Cit. P3g. 7.

(36) SANTOS AYALA, Gabriel. Op. Cit. P3g. 112.

(37) FIX ZAMUDIO, H3ctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porr3a, S.A. M3xico 1964. P3g. 403.

juzgador de amparo la potestad de perfeccionar aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones officiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías.

Como posteriormente constataremos, la extensión otorgada por el legislador a la suplencia de la queja deficiente, ha rebasado no sólo el concepto doctrinario, sino la finalidad que originalmente lo inspiraba.

2.2. ANTECEDENTES

A fin de buscar los antecedentes legislativos de la suplencia de la queja deficiente, así como los motivos que orillaron a los legisladores de 1917 a consagrarla en la Constitución Federal, se estima necesario realizar un breve análisis de las primeras legislaciones que en materia de amparo existieron y que según se piensa fueron "instrumentos destinados al uso del pueblo para hacer respetar las garantías individuales y, por tanto, de fácil manejo" (38).

La primera Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fué la de 30 de noviembre

(38) TRUEBA O., Alfonso. Op. Cit. Pág. 21.

de 1861, promulgada por Don Benito Juárez, a la que se intituló "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma"; de esta Ley resulta interesante resaltar los primeros seis artículos. El primero, otorgaba competencia a los tribunales Federales para rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho; el segundo, consagraba en favor de todo habitante de la República que estimara violadas sus garantías reconocidas constitucionalmente, la posibilidad de ocurrir a la justicia Federal en la forma prescrita legalmente, para solicitar amparo y protección; el artículo tercero consignaba las formalidades a que estaba sujeta la demanda de amparo, la que debería presentarse ante el Juez del Estado en que residiera la autoridad que motivara la queja, debiendo el quejoso expresar detalladamente el hecho, fijándose cual era la garantía violada; cita el jurista Gabriel Santos Ayala, (39) que en los artículos cuarto, quinto y sexto, se estableció un procedimiento que se podría llamar prejudicial, según el cual, presentada la demanda como lo ordenaba el artículo 3º, el Juez de Distrito corría traslado por tres días al Promotor Fiscal (Ministerio Público), para que declarara si había lugar o no a abrirse el juicio conforme al artículo 101 Constitucional, excepto el caso en que fuera

(39) SANTOS A. Gabriel. Op. Cit. Págs. 6-7.

de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que hubiera motivado la queja, pues en esa hipótesis, el Juez la declararía bajo su responsabilidad.

El establecimiento de éste antejuicio, no tuvo como finalidad subsanar el error en que hubiera incurrido el quejoso al formular su demanda, ya que el Ordenamiento legal que se cita no contiene ninguna disposición sobre el particular.

Posteriormente, se promulgó la segunda Ley Reglamentaria, también por el entonces Presidente de la República Don Benito Juárez, el 20 de enero de 1869, a la que se denominó "Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo", que como se observa, no se otorgó al amparo el carácter de juicio, sino de simple recurso. En esta Ley, se introdujeron algunas innovaciones, ya que daba entrada al juicio de amparo, sin necesidad de que el Juez de Distrito hiciera una declaración previa sobre su procedencia, tal y como lo disponía la Ley de 1861.

De esta Ley, resulta importante destacar el artículo 4º, el cual señalaba los requisitos que debía de contener la demanda, e imponía la obligación a cargo del peticionario de amparo, de puntualizar en qué fracción de las establecidas en su artículo 1º, fundaba su queja. Si ésta se fundare en la fracción I (Leyes o actos de cualquier autoridad que violen

garantías individuales), el solicitante tenía que expresar el hecho que la motivara, designando la garantía individual que consideraba violada; si se fundaba en la fracción II (Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados), tenía que designar la facultad que el Estado había vulnerado o restringido; si la queja se fundaba en la fracción III (leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal), designaría la invasión hecha por la autoridad en la esfera de la autoridad federal.

Es conveniente mencionar, que aún cuando esta ley fué más minuciosa que la anterior, no se estableció en forma expresa, alguna sanción en que incurriría el quejoso si omitía señalar en su demanda la garantía que estimaba violada, ya que únicamente el artículo 25 disponía que era responsabilidad del Juez, la admisión o no de la demanda.

Se afirma que debido a la generalidad del artículo 25 antes mencionado, los Jueces tenían especial empeño en no dar curso a los amparos que omitían la enumeración clara de la garantía vulnerada y del artículo constitucional que la consagraba, lo que motivó un debate en el terreno de la jurisprudencia, que concluyó con una interpretación tan lata,

que transformó ese precepto que era un jeroglífico indescifrable (40).

José María Lozano, sostenía que si el quejoso no citaba la garantía individual que creía había sido violada en su perjuicio, o por lo menos, de la relación de hechos que expresaba en su demanda no se desprendía cuál era dicha garantía, aún suponiendo plenamente comprobados esos hechos, la demanda sería improcedente y debía desecharse, pues consideraba que no debía permitirse que se ocupara vanamente la atención de los tribunales (41).

Ahora bien, contra la resolución del juez que admitía o desechaba la demanda de amparo, la Legislación que se comenta no contemplaba ningún recurso, pues únicamente determinó en su artículo 25, como anteriormente señalamos, que era causa de responsabilidad del Juez, admitir o no la demanda de amparo.

La tercera Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, que apareció durante el mandato de Don Manuel González, fué la de 14 de diciembre de 1882, la cual fué considerada como

(40) Citado por SANTOS AYALA, Gabriel. Op. Cit. Pág. 8.

(41) IDEN. Pág. 9.

la más liberal y jurídica de todas las que se habían ocupado de la materia hasta esa época, al introducir verdaderas novedades al juicio de amparo. De esta Ley conviene destacar el artículo 4º, que establecía la competencia auxiliar reconociéndola en favor de los Jueces letrados y de los de Paz, a falta de Juez de Distrito en la demarcación territorial, facultándolos para recibir el escrito de demanda, suspender el acto reclamado y practicar diligencias de índole urgente, excluyendo la facultad de fallar en definitiva; en el séptimo, fueron reiterados en términos parecidos los requisitos que debían expresarse en la demanda, a que se refería el artículo cuarto de la Ley anterior (1869); en el artículo octavo, se introduce la facultad de solicitar el amparo y la suspensión del acto reclamado, por vía telegráfica en casos urgentes, señalando como únicos requisitos referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que con posterioridad se formulare por escrito, cumpliendo con los requisitos que al efecto establecía el artículo séptimo de éste Ordenamiento; el treinta y cuatro disponía que las sentencias serían fundadas en el texto constitucional que se estimara infringido por el quejoso, debiendo para su interpretación atenderse al sentido de las ejecutorias de la Corte, así como a la doctrina de los autores; el treinta y cinco listaba una serie de causas de improcedencia que traían consigo el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, es en ésta Ley en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda, fué la precursora de la suplencia de la queja deficiente. Efectivamente, el artículo 42 del Ordenamiento legal que se comenta, establecía: "... La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda (42).

La facultad otorgada por el citado artículo 42, era restrictiva hasta cierto punto, si tomamos en consideración que los Tribunales Federales no podían suplir cualquier requisito de la demanda, sino que esa facultad estaba limitada a enmendar el error o la ignorancia en que hubiera incurrido la parte agraviada al señalar en su demanda la garantía violada, o tenerla por mencionada cuando no la hubiese expresado. Como se observa, en las leyes anteriores a la que se comenta, figuraba como elemento indispensable para la admisión de la demanda de amparo, el señalamiento de la garantía que el quejoso estimase violada, requisito que fué suprimido por éste precepto.

Esta facultad, tuvo como base el criterio jurisprudencial

(42) NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 702.

dencial de la Suprema Corte de Justicia, que en numerosas ejecutorias, sostenía que el Juez debía enmendar el error en que hubiese incurrido el quejoso al citar la garantía violada en su demanda, y a conceder el amparo por la que realmente apareciera violada en autos. Sobre el particular, el Jurisconsulto Ignacio L. Vallarta expone lo siguiente: "Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el Juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte quejosa y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por éste segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aún en los juicios comunes el oficio del Juez debe suplir ciertas faltas de las partes, si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución".

(43)

(43) Citado por el Lic. TRUEBA O., Alfonso.- Op. cit. Pag. 23.

Ignacio I. Vallarta, cita la ejecutoria dictada el 6 de julio de 1875 en el juicio de amparo promovido por Crescencia García, en el que se lee: "Aun a falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujera la violación". (44)

Por su parte, el jurista Fernando Vega al estudiar la Ley de 1882, expresó: "El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El Juez Federal, posesionado de todos los elementos que resulten del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión. El amparo no puede consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todas sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto

(44) IDEM, Pags. 23-24.

reclamado en el fondo de su ser". (45)

Por último, mencionaremos que de acuerdo al contenido del artículo 42 que se comenta, dejó de ser causa de responsabilidad del Juez, la admisión o no admisión de la demanda de amparo, quedando los jueces en plena libertad para dar curso o no a la demanda.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, que fuera promulgado el seis de octubre del mismo año, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz, se incorporó la Cuarta Reglamentación del Juicio de amparo, que comprendía del artículo 745 al 849, de ese Ordenamiento, de los cuales destacaremos los siguientes: el artículo 780, párrafo segundo señalaba: "Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada fijandose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente". Es en este precepto en donde se introducen los llamados "conceptos de violación", lo que significaba relacionar los hechos con la ley, mediante razones y argumentos que demostrarán al Juez el acto violatorio de garantías, es decir, el porqué de la violación.

(45) Citado por TRUEBA. O., Alfonso.- Op. cit. Pág. 24.

El artículo 824 de éste Código, reproduce la autorización para suplir el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamaba, misma que se encontraba estipulada en el artículo 42 de la Legislación de 1882, pero adicionandola con esta limitación: "...Sin cambiar el hecho expuesto en la demanda, ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780". Esta prohibición a los Jueces y a la Suprema Corte de Justicia de modificar o alterar en sus sentencias los conceptos de violación, trajo como consecuencia el nacimiento del amparo de estricto derecho, que se trató en el capítulo anterior.

La quinta Reglamentación del juicio de amparo, fué el Código de Procedimientos Civiles de 1908, promulgado el 26 de diciembre del mismo año, también por el entonces Presidente de la República Don Porfirio Díaz, puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909, que se encontraba consignado en su Título Segundo, Capítulo VI, dividido en XII Secciones, comprendidas del artículo 661 al 796 el mencionado juicio de amparo, de su articulado, haremos referencia a los siguientes preceptos: el 759 disponía que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrían suplir el error en que hubiera incurrido el agraviado al citar la garantía cuya violación reclamaba, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso. No obstante lo dispues-

to por este precepto, el artículo 767 señalaba que el juicio promovido contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley "es de estricto derecho", y en consecuencia, la resolución que en aquel se dictara, debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada en ellas. La intención restrictiva del Legislador al consagrar un principio hasta entonces ignorado en el amparo, como lo era el de estricto derecho, se considera que fué "debido a la proliferación que el amparo contra actos judiciales del orden civil había alcanzado en aquella época, se trató de restringirlo sin desvirtuar la garantía de exacta aplicación de la Ley consagrada por el artículo 14 Constitucional, imprimiéndole un riguroso tecnicismo". (46)

Sobre el particular, el artículo 768 del Ordenamiento Legal en cita, exigía que la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, reuniera los siguientes requisitos: I.- Fijará el acto concreto y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar; II.- Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda; III.- Si se trata de inexacta aplicación de la Ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley

(46) SANTOS A., Gabriel. OP. cit. Pag. 15.

fue aplicada con inexactitud; o bien, la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó; IV.- En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá aplicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y enumerado. Si la demanda no contenía los requisitos antes señalados, disponía el artículo 769 que el Juez procedería conforme a lo establecido por el 729, es decir, la mandaría aclarar, en el término de 24 horas y no hecha la aclaración, el Juez corría traslado al Ministerio Público y en vista de lo que él expusiera, admitía o desechaba la demanda.

La sexta Ley Reglamentaria del juicio de amparo, fué expedida el 18 de octubre de 1919, bajo el régimen de Don Venustiano Carranza, conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917, (de la que posteriormente haremos referencia), fué denominada "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", que como se observa, omitió en su redacción el artículo 107, que en unión del 103, son los que se refieren al juicio de amparo.

Esta Ley constaba de 165 artículos divididos en dos títulos, el primero de ellos desarrollaba diez capítulos: 1o. Reglas Generales sobre el Juicio de Amparo; 2o. De la competencia; 3o. De los impedimentos; 4o. De los casos de improcedencia; 5o. Del sobreseimiento; 6o. De la demanda;

7o. De la Suspensión; 8o. y 9o. De la sustanciación ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, y 10o. De la ejecución de las sentencias. El segundo Título regulaba en sus tres capítulos la suplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad; de entre sus disposiciones únicamente haremos referencia al artículo 93, que en su último párrafo establecía que la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontrare que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le haya juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se combatió debidamente la violación. Es en este precepto en donde se estableció por primera vez, en una ley de esa índole, la suplencia de la queja deficiente, limitandola como se puede observar de su lectura, exclusivamente a los juicios de amparo penales directos y declarando a su vez, que sólo tenía facultad para ejercerla la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la sentencia respectiva.

La última Ley Reglamentaria del juicio de amparo, fué promulgada el 30 de diciembre de 1935, siendo Presidente de la República Lazaro Cárdenas, iniciando su vigencia a partir del 10 de enero de 1936, y a la que originalmente se le denominó "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pero que a partir

de las reformas de 3 de enero de 1968, se le denomina "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", confirmó en su artículo 79, la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada, "pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda" y mantuvo el principio de estricto derecho, respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, reiterando el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada en ella.

En efecto, dicho precepto señalaba: "Art. 79, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda..."

(47)

(47) Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición. México 1968. Pag. 151.

Ahora bien, fué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que vino a consagrar expresamente la suplencia de la queja deficiente, al señalar en su artículo 107, fracción II: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio".

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

En la primera parte del precepto transcrito, se establece la regla general consistente en que en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, (la cual se refería a los juicios de amparo de la competencia de los jueces

de Distrito), el amparo sólo procedería en contra de sentencias definitivas, siempre que la violación hubiera sido cometida en la sentencia misma, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado y en su caso protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda a través de agravios.

Por tanto, al señalar el segundo párrafo del precepto aludido, la palabra "no obstante esta regla" (es decir, no obstante que se hubiere dejado de reclamar oportunamente las violaciones indicadas) se estableció la excepción consistente que en los juicios penales, la Suprema Corte podría suplir la deficiencia de la queja, cuando hubiera en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación,.

Sobre el particular, el maestro Alfonso Trueba Olivares señala "La estructura lógica del precepto debió haber sido ésta: Regla General: La sentencia debe sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella. Excepción: Puede suplirse la queja contra actos emanados de juicios penales cuando haya una manifiesta

violación a la ley, o se haya juzgado al reo con una no exactamente aplicable al caso". (48)

Los Constituyentes de 1917, limitaron la suplencia de la queja deficiente exclusivamente a la Materia Penal en los supuestos siguientes:

a) Que al agraviado se le hubiere dejado sin defensa por una violación manifiesta de la ley.

b) Que se le hubiere juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso y,

c) Que sólo por torpeza no se hubiere combatido debidamente la violación.- Este requisito concurría indistintamente con los dos supuestos anteriores.

Diversos juristas consideran que la inclusión de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917 fué de manera súbita e inexplicable, ya que según señala Gabriel Santos Ayala (49) "si se examina la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto de Constitución, presentado

(48) Trueba Olivares Alfonso. OP. Cit. Pág. 28.

(49) Santos Ayala Gabriel op. cit. pág. 19.

el 1º de diciembre de 1916 por el primer Jefe Constitucionalista Don Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente de Querétaro, no se descubren los fundamentos de la nueva institución". ni "Revisando el Diario de los Debates la discusión del dictamen relativo al juicio de amparo, que se llevó a cabo el lunes 22 de enero de 1917, se encuentran las razones que motivaron la consagración constitucional de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Juventino V. Castro afirma que la suplencia de la queja deficiente "nace súbita e inexplicadamente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria" y posteriormente señala que no ha llegado a encontrar "un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa le atenceda, o principios jurídicos previos que lo fundamenten". (50)

Humberto J. Ortega Zurita, minifiesta que se puede "afirmar categóricamente que el motivo de la suplencia de la deficiencia de la queja es creación de los Constituyentes de 1917, pues con anterioridad a la Constitución que nos rige, no es dable encontrarlo plasmado legislativa ni jurisprudencialmente". (51)

(50) Santos Ayala Gabriel op. cit. pág. 19

(51) Ortega Zurita Humberto. La Suplencia de la deficiencia de la queja.- Colegio de S. de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N. Pág. 325.

Por su parte Armando Chávez Camacho, escribió un ensayo sobre la suplencia de la queja al que intituló "Historia de una mujer sin historia" en el que menciona: "La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917".

"Fueron sus padres 139 o 140 diputados constituyentes (su número no se ha averiguado suficientemente).

"El mismo día que nació estuvo a punto de morir a manos de dos actuales ministros Heriberto Jara, de Marina, e Hilario Medina, de la Corte.

"La suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices". (52)

Continúa diciendo que el "único accidente de su vida repetido hasta el cansancio, consiste en que a menudo se le confunde con una anciana pariente suya: La suplencia del error, no siendo obstáculo para tal confusión las diferen-

(52) Chávez Camacho Armando.- La suplencia de la deficiencia de la queja. Revista JUS, número 67.- Tomo XII.- Febrero de 1944.

tes entre ambas en lo que se refiere a edad, presencia y nombre".

Sobre el origen de la suplencia de la queja deficiente, enumera algunas hipótesis que atribuye a diversos juristas que consideraban: 1) Que se trataba de una figura procesal que tenía su origen en una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España, con un espíritu amplio y liberal suplió en numerosas causas las deficiencias que contenían; 2) Que no tuvo antecedentes legislativos, sino que nació directamente de la Constitución de 1917 como una reacción por motivos políticos, dadas las persecuciones de que eran objeto los opositoristas en los Estados, acusados de supuestos delitos, con el objeto de alejarlos de sus actividades, los encarcelaban, por lo que sus familiares recurrían a defensores improvisados y sin preparación que al interponer demandas deficientes, no prosperaban; 3) Que tiene origen Jurisprudencial, ya que antes de que fuera consagrada en la Constitución, la ejercían los tribunales; 4) Que deriva de una corriente de diversos tratadistas y de la jurisprudencia encaminados a eliminar el rigorismo cuando se trata de la vida y la libertad. 5) Que la suplencia surgió como una imitación de la suplencia del error; 6) Otros opinan, que la suplencia tiene un origen psicológico que ha de alcanzar una formulación jurídica positiva, pues el juzgador después de plantearse asimismo todo el proceso y todos sus aspectos, y estimando aquéllos puntos que fueron

mencionados por las partes los ha de suplir; 7) Que la suplencia es un resto de aquélla forma liberal y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptara el juicio por inexacta aplicación de la ley y 8) Que sin ser éste criterio el último en la escala de las posibilidades, hay quienes se inclinan por el origen jurisprudencial, ya que el juicio de amparo es nuestra institución que se ha perfeccionado a impulso de la obra de la jurisprudencia. (53)

Por último, el maestro Alfonso Trueba Urbina señala: "ya hemos refutado la opinión de que la suplencia de la queja haya nacido repentinamente -sin proceso de gestación- en 1917. En nuestro concepto -conforme al del licenciado Alfonso Noriega- la suplencia del error instituida en la ley de 1882, sí es un antecedente directo de la reputada institución novísima y casi lo mismo que ella". (54)

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte fué extendiendo el radio de acción de la suplencia de la queja deficiente, ampliándolo del amparo directo a los amparos indirectos, al conocer de los recursos de revisión interpuestos

(53) IDEM. Pág. 96.

(54) TRUEBA URBINA A. Ob. Cit. pág. 4.

en contra de resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito, lo cual trajo como consecuencia que el legislador procediera a la reforma de artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, según Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, siendo Presidente Miguel Alemán y puesto en vigor a partir del 20 de mayo del mismo año, para quedar como sigue: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y en la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando reencuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Al enviar la iniciativa de reforma al Congreso, el Presidente de la República expuso los siguientes motivos:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos".

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

En esta reforma que se comenta, se observa que el legislador estableció la facultad de suplir la deficiencia de la queja, en materia de trabajo al autorizar a los tribunales de amparo, suplirla tratándose de la parte obrera, según el lenguaje de la ley, sólo en el caso de que hubiere habido una violación manifiesta en contra del agraviado, y en general, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Con motivo de las modificaciones constitucionales mencionadas, el artículo 76 de la Ley Reglamentaria, fué reformado reproduciendo textualmente los dos párrafos del artículo 107 fracción II de la Constitución.

Mediante Decreto de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 2 de noviem-

bre del mismo año, se adicionó la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, que a la letra dice:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

La anterior redacción, fué reformada por Decreto de fecha 19 de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1968, para quedar como sigue: "En los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobresimien-

to por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que se menciona, el autor de la misma, señala que el fin perseguido era "crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria" y anunció el propósito de estructurar un nuevo amparo agrario, con normas peculiares sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, facultades del juez para recabar pruebas y, en general, sobre la sustanciación del juicio.

Por último, a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, por Decreto de fecha 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mismo año en vigor 30 días después de su publicación, se le adicionó el párrafo siguiente; "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

2.3. NATURALEZA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se establece en forma discrecional en unos casos y obligatoria en otros, tal y como se demuestra a continuación:

En efecto, los tribunales de amparo tenían un poder discrecional para suplir la deficiencia de la queja, que se derivaba del texto mismo de la fracción II del artículo 107 antes mencionado, al emplear los legisladores de 1917 el verbo "podrá", mismo que aplicaron los legisladores de la Ley de Amparo de 1882 y de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 al reglamentar la suplencia del error, puesto que quedaba al arbitrio de la autoridad de control, estimar si debía o no suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontrare que en contra del quejoso había una violación manifiesta de la ley que lo dejaba sin defensa o que se le había juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se había combatido debidamente la violación.

Al expedirse las reformas al artículo 107 Constitucional, las cuales fueron publicadas el 19 de febrero de 1951, la suplencia de la queja deficiente se extendió, tratándose de amparos en los que el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los amparos laborales promovidos por la

parte trabajadora, quedando establecida en los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 107; el Legislador nuevamente utilizó la palabra "Podrá" para la aplicación de la suplencia de la queja, por lo que siguió rigiendo el principio de discrecionalidad de la suplencia en materia penal y empezó a operar en los amparos en que se estableció. Teniendo idéntica redacción los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo, (anterior a las reformas de 30 de diciembre de 1983).

Mediante una adición al artículo 107 Constitucional, promulgada el 30 de octubre de 1962 y publicada el 2 de noviembre del mismo año, se estableció con carácter obligatorio, la suplencia de la queja deficiente tratándose de amparos en materia agraria al señalar dicha adición:

"En los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la Caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, tampoco será procedente el

desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

De la lectura de la adición anteriormente transcrita, se observa que el legislador usó el verbo "deberá", de donde se concluye como se señalaba en un principio, que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en esta materia, es de carácter obligatorio para el Organó de control.

En la última adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, de 20 de marzo de 1974, se estableció la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en que los quejosos sean menores de edad o incapaces, al señalar:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

La discrecionalidad para aplicar la suplencia de la queja deficiente, tratándose de los menores e incapaces, se deriba de los términos que empleó nuevamente el legislador al utilizar el verbo "Podrá". Pero tal posibilidad se volvió obligación, al adicionarse con un último párrafo el artículo

76 de la Ley de Amparo (55), que determinó:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

En conclusión, lo que era una facultad discrecional en general, era una obligación legal en el caso del amparo agrario y tratándose de los menores o incapaces, en los que, necesariamente la autoridad de control debía suplir la deficiencia de la queja. En uso de esta facultad discrecional en general y obligatoria en los amparos agrarios y de los menores o incapaces, las autoridades de control en los casos específicos que la ley señalaba, podían perfeccionar, completar, aclarar, suplir en una palabra, las deficiencias en que el quejoso hubiera incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de amparo; y como consecuencia de ello, estaban facultados para otorgar al quejoso la Protección de la Justicia Federal, tomando como base los conceptos suplidos o perfeccionados. Por lo que tal y como señala el

(55) Decreto que reforma y adiciona la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Diciembre del mismo año.

maestro Alfonso Noriega (56), las autoridades de control pueden suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero no alterar de manera alguna el acto reclamado de las autoridades responsables, sujetándose estrictamente al planteamiento del quejoso respecto de estos conceptos.

Sin embargo, conforme a las reformas de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, que agregaron el artículo 76 Bis al mencionado Ordenamiento, los tribunales Federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de amparo o de los agravios en cualquiera de los recursos establecidos, tales como la revisión, queja y la reclamación, pues como señala el maestro Burgoa, "así lo determinan claramente el artículo 107 Constitucional, en su fracción II modificada por Decreto Congressional publicado el 7 de abril de 1986 y en amparos sobre materia agraria y 76 bis de la Ley de la Materia" (57). Estas reformas serán tratadas en el último capítulo del presente trabajo.

(56) NORIEGA, Alfonso.- op. cit. pág. 704.

(57) BURGOA O. Ignacio. op. cit. pág. 300.

2.4. PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 76 de la Ley de Amparo, anterior a las reformas publicadas el 20 de mayo de 1986, y 227 del mismo ordenamiento legal, se suple la deficiencia de la queja, en los siguientes casos:

A) En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

B) En materia penal, cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa y cuando haya sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, siempre en beneficio del procesado;

C) En materia laboral, únicamente en beneficio de la parte trabajadora, cuando se encuentre que ha habido en su contra una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa;

D) En favor de los menores o incapaces, contra actos que afecten derechos de los mismos;

E) En Materia Agraria, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual.

Antes de entrar al estudio de las materias en que procede suplir la deficiencia de la queja, se considera necesario mencionar, que hasta antes de las reformas de 1951 a la Ley de Amparo, en el artículo 93 de la Ley de 1919, y en el 163 de la Ley reformada en 1936, se confería única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de la materia penal. A partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas de 1951, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, la tienen todos los órganos que legalmente les corresponde conocer del juicio de amparo, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Sobre el particular, señala el maestro Alfonso Noriega, "que la reforma de la Ley de Amparo que se llevó a cabo en 1951, si bien no contiene una disposición expresa respecto de esta cuestión, quizá por un error de redacción del artículo 76 que se refería a la cuestión pero sí fué muy clara en la exposición de motivos de la mencionada reforma de 1951, en la que se dice textualmente: "...estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al capítulo de las senten-

cias y dentro de la parte general del juicio constitucional, es porque tienen aplicación tanto en los juicios de amparo directos, como indirectos, o en revisión, y a ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito...". Por tanto, -continúa el maestro Noriega- desde que se reformó la ley en 1951, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y además, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y a los Jueces de Distrito, respecto de toda clase de amparos de carácter penal, ya sean directos, indirectos o en revisión. Asimismo, en el artículo 76 de la Ley de 1951, se amplió la materia susceptible de suplencia, adicionándose a la penal que se aceptaba desde 1917, la relativa a materia laboral y, otra de gran importancia: cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte". (58)

Debe advertirse que para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda de amparo, se requiere que el juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, ya que su finalidad estriba en conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal en cualquiera de los

(58) NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 709.

casos anotados. Dicho de esta manera, en un amparo improcedente no se puede cumplir la obligación de suplencia por el órgano de control, pues sólo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada. En conclusión, la suplencia obligatoria no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia. (59)

2.4.1. En todas las materias

El primer caso de procedencia de la suplencia de la queja que mencionaremos, es el relativo al amparo promovido cuando los actos reclamados se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal hipótesis, aún cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el órgano de control puede suplir la queja deficiente.

Coincide la doctrina, en cuanto al establecimiento de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar, que por primera vez se estableció en las reformas del año de 1950 mismos que entraron en

(59) BURGOS O. Ignacio. *op. cit.* pág. 300.

vigor en mayo de 1951, al artículo 107, fracción II de la Constitución Federal; ya que al enviar su iniciativa de reforma al Congreso, el Presidente de la República, expuso los motivos de la misma en los siguientes términos: "...la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. "Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución...".

En las reformas introducidas en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el año de 1951, en el capítulo relativo a las sentencias en el juicio de amparo, se estableció la suplencia de la queja deficiente en el artículo 76 que en su segundo párrafo decía: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...".

Al respecto, señala el maestro Alfonso Noriega (60) que el párrafo segundo del artículo 76 mencionado, "es reglamentario de la fracción II del artículo 107 constitucional y contiene los siguientes elementos: a) Se puede suplir la queja deficiente; b) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia. Por tanto, el elemento esencial de la hipótesis de la ley, es el relativo a la circunstancia de que exista respecto de una ley, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, declarando su inconstitucionalidad y sea en ella, que se funde el acto reclamado; c) Por último, es necesario que el quejoso no haya hecho valer o lo haya hecho de manera defectuosa, dicha inconstitucionalidad. Conviene, en consecuencia, esclarecer qué es lo que debe entenderse por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Señala el Diccionario para Juristas (61), que la palabra Jurisprudencia viene del Latín Jurisprudētia, Ciencia del Derecho. Enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas o judiciales. Norma de juicio que suple omisiones de la Ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

(60) NORIEGA Alfonso. op. cit. pág. 714-715.

(61) PALOMAR De Miguel, Juan. op. cit. pág. 765.

En los Países que tienen tribunales de casación, la que sientan aquéllos fallos judiciales emitidos por estos Tribunales, que suponen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. Méx. Obligatoriedad que alcanza un asunto judicial después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez satisfechos los requisitos legales".

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega, menciona que "el vocablo jurisprudencia es una voz derivada de las raíces latinas Jus y Prudencia; la primera que significa de recho y la segunda, prudencia, moderación, pericia; o sea, Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal, determinado, el de más jerarquía generalmente, o bien, asimismo, Jurisprudencia es el conjunto de sentencias del Tribunal Supremo por las que se revela el modo uniforme de aplicar el derecho. Esta es la primera nota constitutiva de la esencia del concepto; la segunda es la referente a la obligatoriedad de aplicar el criterio definido establecido por el Tribunal Supremo, respecto de las autoridades jerárquicamente inferiores". (62)

(62) NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 715.

"Por tanto, jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal". En nuestro sistema jurídico la Jurisprudencia aparecía como fuente material e interpretativa del derecho, pero posteriormente, en las reformas de 1951, la Jurisprudencia fué elevada al carácter de fuente, formal, material, directa e interpretativa del derecho". (63)

Una vez señalado brevemente lo que doctrinalmente se entiende por Jurisprudencia, cabe hacer referencia sobre las autoridades que deben observarla; al efecto, el artículo 192 de la Ley de Amparo, especifica con precisión este punto al señalar: "Art. 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

(63) NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 715.

"Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen Jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de Salas.

"Cuando se trate de ejecutorias sobre Constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la Jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas".

El artículo 193 del Ordenamiento Legal mencionado, dispone que la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Y agrega que "las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistra-

dos que los integran.

Ahora bien, como quedó asentado al principio del tema de la suplencia tratándose de actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, obedeció principalmente al propósito de conservar la supremacía de la Constitución, al impedir que la contraríen y no permitir que se aplicaran actos que se apoyaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, "que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, se afectara al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

El maestro Alfonso Noriega, considera que los motivos expuestos, son "de una validez jurídica y aún política absoluta" y agrega que en su opinión "esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo". (64) Funda su opinión en las siguientes razones:

(64) NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 718.

La fórmula Otero lleva implícito el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprenden a la persona del quejoso, principio que mutila la función protectora de la institución porque, declarada inconstitucional una Ley por los Tribunales, continúa vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados, hasta que, como decía Tocqueville, comentando el sistema norteamericano, la Ley "sea derogada por los golpes redoblados de la Jurisprudencia"; pero como en nuestro país los tribunales no tienen la fuerza incuestionable y decisiva que en el sistema anglosajón, la ley continúa aplicándose a pesar de reiteradas sentencias que declaran su oposición a las normas Constitucionales, en virtud del discutido principio de relatividad; un paliativo del rigor de esta fórmula es la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley que la Jurisprudencia ya calificó de inconstitucional (65).

En concepto del jurista Alfonso Trueba Olivares, fué conveniente y útil que se ampliaran los poderes del juez para suplir la queja en los juicios contra actos fundados en leyes que la Jurisprudencia ha declarado inconstitucionales, por lo siguiente:

(65) NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 718-719.

"El mantenimiento del orden jurídico basado en la Constitución, cuyo intérprete autorizado es la Suprema Corte, exige que dejen de aplicarse aquéllas leyes en pugna con las normas básicas; por tanto los jueces, aún cuando el quejoso no lo haga valer, deben ampararlo contra el acto que reclama si éste se funda en una Ley que la Jurisprudencia ha declarado inconstitucional". (66)

La suplencia de la queja deficiente en el caso que nos hemos estado refiriendo, señala el maestro Burgoa, que "no sólo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal contra ellos, aún en el supuesto de que no se hubiere impugnado la Ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la Jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al Órgano estatal que la haya expedido. En esta virtud, la mencionada facultad legitima la invocación oficiosa de dicha Jurisprudencia, bastando, para otorgar el amparo, que en el juicio respectivo quede puntualizado que los actos reclamados se basan en la Ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al

(66) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. op. cit. pág. 34.

caso concreto de que se trate. Pero es más, en función de dicha suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en una Ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada Ley, para conceder al agraviado la protección federal". (67)

En el caso, no se trata ya simplemente de que el juez, en substitución del quejoso, complete o perfeccione el deficiente contenido de la demanda, sino de que entre de plano a subsanar los defectos de técnica en los que aquél hubiere incurrido, para cuyo efecto estimará la demanda como si ella se hubiese enderezado directamente en contra de la Ley inconstitucional, no obstante que la pretensión del agraviado haya sido combatir los actos apoyados en ésta y no la propia Ley.

El Jurista Arturo Serrano Robles, sostiene que "el juzgador habrá de tener por combatida la Ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se le combate como cuando no se le objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se

(67) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. pág. 302.

señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana", afirmando más adelante: "el motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el hecho de que la autoridad que emitió la Ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya que fué oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la Ley es inconstitucional". En efecto, para la autoridad legisladora el acto reclamado será siempre el mismo: la ley impugnada; y la actitud que pueda adoptar será también igual en todos los casos; la de demostrar la constitucionalidad de la mencionada Ley; no podrá, pues, argüirse que es imposible jurídicamente entrar al estudio de la constitucionalidad de una ley sin dar al emisor de ésta la oportunidad de ser oída en su defensa". (68)

Por su parte, el tratadista Héctor Fix Zamudio menciona: "Basta que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional o no se haga referencia a dicha ley, pero que de autos aparezca que el acto recla-

(68) Artículo publicado en la revista "Problemas Jurídicos de México", 1952, editada por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, pág. 48-49.

mado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado contrarias a la Ley Fundamental, para que el juez constitucional supla la deficiencia de la queja". (69)

Lo que significa que la suplencia no se concreta únicamente a los conceptos de violación señalados en la demanda, sino a las omisiones en que incurrió el quejoso al no enderezar su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio.

En efecto, en condiciones ordinarias, es decir, cuando la materia controvertida se trate de la constitucionalidad de una ley, los errores u omisiones cometidos por el quejoso, determinarían no sólo la desestimación de la protección constitucional, sino inclusive el sobreseimiento del juicio, puesto que en estos casos puede suceder que el quejoso no señale a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo, o bien que no se hubiese ocurrido directamente al amparo, sino agotado los recursos ordinarios establecidos por la misma ley que se tilda de inconstitucional, determina-

(69) FIX ZANUDIO HECTOR. ob. cit. pág. 296.

rían el sobreseimiento del juicio, al señalar la Suprema Corte de Justicia que si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída. De acuerdo a este criterio, se puede concluir que es necesario designar como responsables a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo cuando se controvierte la constitucionalidad de una ley, ya que de lo contrario no sería posible estudiar el problema de constitucionalidad que se plantee. Ahora bien, si el quejoso optó por agotar los recursos establecidos en la ley que se impugna y no ocurrió directamente al juicio de amparo, la tesis número 95 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955 en la página 213, señala: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- No debe tomarse en consideración el concepto de violación que se hace consistir en que determinado precepto de una ley es inconstitucional, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a lo dispuesto por dicho precepto". En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha estimado que cuando el quejoso agota los recursos ordinarios establecidos por la ley que reclama, se somete voluntariamente al propio ordenamiento y no está en posibilidad de impugnar posteriormente su inconstitucionalidad; pero esta regla no opera cuando procede la suplencia, ya que en realidad la demanda se endereza contra los actos de aplicación

y no contra la ley misma. Asimismo en el primer caso, es decir, cuando el quejoso no señala a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo, cuando opera la suplencia de la queja, no es necesario que sean señaladas, ya que las autoridades autoras de la ley, fueron oídas en los amparos anteriores que dieron origen a la Jurisprudencia.

Por tanto, la suplencia de la queja tratándose de amparos que se funden en leyes declaradas contrarias a la Constitución, "viene a conferir al juicio de amparo la categoría de un propio y verdadero medio de control de la Constitución" (70) puesto que "un error de técnica no puede justificar, por ningún motivo, una violación flagrante a la Constitución". (71)

Finalmente podemos afirmar que la materia de la suplencia en los amparos en los que el acto reclamado se funda en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, está constituida por los conceptos de violación, el acto reclamado y los agravios expresados en la demanda y escrito de agravios, respectivamente.

(70) FIX ZAMUDIO, Héctor. ob. cit. pág. 298.

(71) NORIEGA, Alfonso. ob. cit. pág. 720.

2.4.2. Materia Laboral

La suplencia de la queja deficiente tratándose de amparos laborales, fué establecida al igual que el tema anterior, al ser reformada la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el día 30 de diciembre de 1950, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951; la exposición de motivos que el entonces Presidente de la República acompañó al proyecto de reformas, en uno de sus párrafos decía: "...Podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos".

Al comentar los fundamentos que tuvo el legislador para incluir en el nuevo texto de la Constitución la suplencia de la queja deficiente en favor de la clase obrera, el maestro Trueba Urbina señala:

"La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: En el año de 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a conside-

ración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, sugiriendo un entrecomado de carácter social para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la parte obrera; mención que fué aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: obrera. Punto de partida para iniciar algún día la Socialización del Amparo". (72)

Como consecuencia de la reforma constitucional, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales igualmente fué reformada y por tanto el artículo 76 de la Ley de Amparo, quedó redactado de la siguiente manera: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado,

(72) TRUEBA URBINA, Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, TEORIA INTEGRAL, México, 1973, Editorial Porrúa, pág. 417.

limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".
(73)

La introducción de la suplencia de la queja en materia laboral, que se hizo en el último párrafo del artículo 76, de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito, fué la nota relevante de la reforma comentada en párrafos precedentes y opera siempre y cuando: a) El amparo de que se trate haya sido interpuesto por la parte obrera; B) que haya habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley,

(73) Diario Oficial de la Federación.- 19 de febrero de 1951, pág. 18.

que lo ha dejado sin defensa. En lo que se refiere a este presupuesto, se considera necesario mencionar que la suplencia puede ejercerse tratándose de violaciones al procedimiento, toda vez que son éstas, las únicas que pueden dejar al quejoso en estado de indefensión. En este sentido, la Ley de Amparo en su artículo 159, enumera los supuestos en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento, afectándose por ende las defensas del quejoso.

El maestro Ignacio Burgoa, opina que la facultad supletiva se extiende a todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo y que hubieren colocado al trabajador en un estado de indefensión. Con toda razón Juventino V. Castro afirmó que en este caso tal facultad se traducía en una "suplencia de la defensa deficiente", ya que si en la demanda de garantías no se señalaban ni se hacían valer las violaciones legales en que hubiere incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éste los hubiese combatido oportunamente dentro del procedimiento del que haya derivado el acto reclamado, los órganos de control los podían remediar". (74)

(74) BURGOA O. Ignacio. op. cit. pág. 302.

La jurisprudencia de los Tribunales Federales, ha consagrado la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, cuando se trate de la parte obrera y ha fijado algunos matices de interpretación que a continuación se mencionan: "COPIAS PARA EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. (SUPLENCIA DE LA QUEJA). Si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso al interponer su demanda de amparo, acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador, deben tomarse en cuenta las siguientes razones: a) Es propósito claro y definitivo del Legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra Carta Magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías que pudieran colocar al litigante menos preparado, en situación de desventaja notoria frente a su contraparte, al grado de que ésta desventaja lo llevara a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlas valer, lo cual resultaría materialmente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio constitucional de garantías, cuyo objetivo fué el de que prevalecieran éstas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella y no el de instituir una tercera instancia, en la que preponderaran los tecnicismos procesales

sobre el propósito de hacer justicia; b) La Cuarta Sala cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 Constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo, ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja presupone no tan sólo estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, es susceptible repararlas a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de amparo. En esa virtud, si el trabajador al interponer su demanda de amparo omitió satisfacer determinados requisitos formales, como lo es el solicitar previamente de la autoridad responsable, la copia certificada del Laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de constatar si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el Legislador dió la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera que en su lugar solicitó de esta Corte

pidiera a la mencionada autoridad el envío del mencionado expediente". (75)

De acuerdo con los razonamientos expuestos en la jurisprudencia mencionada, el jurista Alfonso Noriega llega a las siguientes conclusiones: A) El propósito -"claro y definitivo- del legislador al consignar la suplencia en materia laboral, es hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la constitución en favor de los trabajadores, despojando de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran colocar al litigante menos preparado en una situación de desventaja notoria frente a su contraparte. b) Suplir la deficiencia de la queja, presupone no tan sólo el estudiar las violaciones constitucionales, no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la Constitución, aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos. c) En esa virtud, si el trabajador al formular su demanda de amparo, omitió satisfacer determinados requisitos formales, esos deben ser suplidos, puesto que si el legislador dió facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón, debe suplirse la omi-

(75) Quinta Epoca. Tomo CXVI. Pág. 139. ZUÑIGA JUSTINO. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

sión de requisitos formales". (76)

Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que si en la demanda de garantías presentada por la parte trabajadora, no se expresan los conceptos de violación, ni se proporcionan los demás datos a que se refieren los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, en realidad el quejoso jurídicamente está dando un aviso de que una autoridad ha realizado determinada conducta o acto y mientras no explique los motivos por virtud de los cuales se haya violado un precepto de la Constitución, no existe el elemento fundamental de una demanda de amparo; pero operando la suplencia de la queja, la autoridad que conoce del amparo, se encarga oficiosamente de argumentar y razonar por qué motivo se violó la Constitución.

Sobre el particular, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA OBRERA". Suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que preceptúan los artículos 107, fracción II, de la Constitución, y 76 de la Ley de Amparo, no sólo presuponen la existencia de conceptos de violación que, por defectuosos se aparten de los requisitos

(76) NORIEGA, Alfonso. op. cit. pág. 713.

técnicos impuestos por los ordenamientos legales relativos, sino también, una ausencia total de conceptos en la demanda de amparo, frente a violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a la parte obrera quejosa". (77)

Resulta interesante hacer referencia a un criterio contrario al de la Cuarta Sala, que fué sustentado por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el año de 1969, que señala: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PUEDE CREAR ACTOS RECLAMADOS NI CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO FUERON MATERIA DE LA DEMANDA DE AMPARO RELATIVA .- El tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo establece: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". Ahora bien, reglas de interpretación conducen a establecer que la facultad de suplir una queja deficiente en materia de trabajo, no llega al extremo de asentarse que la sola inconformidad del quejoso para los actos de la Autoridad Responsable, permita al juez constitucional crear el concepto o conceptos de violación relativos. Tampoco

(77) INFORME de 1952, Cuarta Sala. Pág. 22. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Directo: 1219/950. VIRGINIO Beltrán y Reyes.- Resuelto el 8 de febrero de 1952, por unanimidad de 5 votos.

sería jurídico establecer que el juez de Distrito, aplicándose válidamente la facultad de suplir una queja deficiente en materia obrera, tenga como actos reclamados los que no fueron materia de la demanda relativa. En estricto derecho, el Juez Constitucional puede ejercitar, con validez, la facultad de suplir una queja en materia obrera, cuando el planteamiento relativo es incompleto o erróneo, señalándose los hechos o datos faltantes, o bien consignándose las argumentaciones procedentes. Atribuirle un contenido mayor a la facultad de referencia, significa que el juez Federal puede sustituir al quejoso, reuniéndose en él actividades procesales, que la Ley atribuye a distintos sujetos, por virtud de la organización misma del juicio de amparo, y ello no es jurídico. Por lo tanto, para que exista válido ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia obrera, es necesario que se produzca un planteamiento vicioso o equívoco, y cuando esta condición no se genera, el Juez Federal está incapacitado para sustituir al obrero quejoso". (78)

De acuerdo con este criterio, sostiene el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que en estricto derecho el Juez

(78) Séptima Época, Volúmen Séptimo, Sexta Parte, Pág. 90. Amparo en Revisión 163/68.- Toca 213/69.- Melesio Salinas Barrera.- 11 de Julio de 1969.

Constitucional puede ejercitar con validez la facultad de suplir una queja en materia obrera, cuando el planteamiento relativo es incompleto o erróneo, señalándose los hechos o datos faltantes o bien consignándose las argumentaciones procedentes y que atribuirle un contenido mayor, significaría que el Juez Federal puede sustituir al quejoso, lo que no sería jurídico, porque se reunirían en él actividades procesales que la ley atribuye a distintos sujetos. Este razonamiento se considera erróneo, si tomamos en consideración que en todas las clases de suplencia que se establecían en el artículo 76 de la Ley de Amparo y la fracción II del artículo 107 Constitucional, la autoridad que conoce del amparo siempre va a sustituir al quejoso.

En efecto, de acuerdo con el texto constitucional y con la Ley de Amparo, en todos los casos de aplicación de la suplencia de la queja, jurídicamente se suple íntegramente no las incorrecciones en los planteamientos de los conceptos de violación, sino la omisión total de los conceptos de violación, ya que la autoridad que conoce del amparo llega hasta el caso no sólo de investigar la realidad de la conducta de la autoridad responsable, sino que se encarga oficiosamente de argumentar y razonar por qué motivo se ha violado la Constitución, según veremos en los siguientes temas.

2.4.3. En Materia Penal.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, aparece por primera vez en el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 107 de la Constitución de 1917, que al ser promulgada decía: "La Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza, no se ha combatido debidamente la violación". Posteriormente, en el párrafo segundo del Artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919 se confirmó el establecimiento de la suplencia de la queja en materia penal y en la Ley de Amparo reformada en el año de 1936, volvió a consignarse la suplencia de la queja en materia penal en su artículo 163. Es conveniente mencionar, que la facultad de suplir las deficiencias de la demanda en los términos de la Constitución y la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia y únicamente cuando se resolvían amparos directos en materia penal, era el órgano que podía suplir la deficiencia de la queja.

Por largo tiempo se impuso el criterio de que la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, correspondía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, ya que tanto el texto de la fracción II del Artículo 107 Constitucional, como el artículo 163 de la Ley Reformada en 1936, así lo establecían, lo que fué motivo de diversos debates para resolver el problema de si procedía ejercer tal facultad únicamente en amparo directo o también en los amparos de que conocía la Corte en revisión, y aún en los indirectos, toda vez que el Artículo 163, antes mencionado, estaba situado en el capítulo relativo al amparo directo o uninstancial; la jurisprudencia decidió que la Suprema Corte cuando resolviera amparos directos en materia penal, era la que podía suplir la deficiencia de la queja, tal y como se consignó en el párrafo anterior.

La Reforma de la Ley de Amparo que se llevo a cabo en 1951, si bien no contiene una disposición expresa respecto de la problemática antes señalada, si fué muy clara en la exposición de motivos en la que se dice: "...estas disposiciones derivan directamente de la reciente Reforma al capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio Constitucional, es porque tienen aplicación tanto en los juicios de amparo directo como indirectos, o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito...". Es a partir de esta Reforma, cuando se amplió el campo de aplicación de la suplencia de la queja, y se hizo extensivo a toda clase de amparos en materia penal, ya sean

directos, indirectos y en revisión y se facultó a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para ejercer la facultad de suplir la queja deficiente. Confirma lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa al señalar: "El artículo 107 de la Constitución hasta antes de las reformas de 1950 y el criterio de la Suprema Corte que bajo su vigencia prevaleció limitaron la facultad de suplir la deficiencia de la queja en amparos penales, en los casos en que el acto reclamado estuviere implicado en una sentencia definitiva, habiendo sido dicho Alto Tribunal el único órgano de suplencia en el amparo directo. El posterior artículo 107 Constitucional y el precepto correlativo de la Ley de Amparo, ampliaron la mencionada facultad, no sólo respecto del acto reclamado, sino en relación con el órgano encargado de ejercitarla, es decir considerandola desplegable en cualquier juicio de amparo penal y en única, primera y segunda instancia, tanto por la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito en sus correspondientes casos competenciales". (79)

La suplencia de la queja en materia penal, de acuerdo con las anteriores consideraciones, fué la primera forma de suplencia que se aceptó en nuestro sistema de amparo, misma

(79) BURGOA O. Ignacio.- Op. Cit. pág. 303.

que se consagró en los artículos 93 y 163 de las Leyes de 1919 y 1936, respectivamente, en las reformas efectuadas a la Ley de Amparo en el año de 1951, fué consignada en el artículo 76. Es a partir de estas reformas en que el campo de aplicación de la suplencia, se hace extensivo a toda clase de amparos en materia penal, sean directos, indirectos o en revisión, otorgando como ya se ha mencionado, facultad a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para su aplicación. Ahora bien, para que procediera la suplencia de la queja en esta materia, se precisaron dos presupuestos fundamentales que encuentran su base en el texto del artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, en primer lugar y en segundo, el principio de legalidad, ya que en su párrafo tercero previene expresamente que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Estos presupuestos, que fueron consignados en el artículo 76 de la Ley de Amparo son: a) Cuando se encuentre que ha habido en contra del agravado, una violación manifiesta de la ley que le ha dejado sin defensa y b) Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable el caso. Esta segunda hipótesis fue establecida para respetar el principio de legalidad en materia penal que, en su párrafo tercero señala el artículo 14 Constitucional.

En este mismo sentido el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta: "... respecto de amparos en materia penal la facultad de suplir la deficiencia de la demanda podría desempeñarse en dos sentidos distintos, a saber: Para reparar las violaciones legales manifiestas que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, para remediar la inexacta aplicación de la ley que hubiere originado una condena en su perjuicio, protegiéndose, en ésta última hipótesis, el principio de "Nullum delictum, nulla poena sine lege", que como garantía individual se consagra en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional".

"En este segundo supuesto, la suplencia sólo podría ejercerse si el acto reclamado era una sentencia definitiva, que es en la que precisamente "se juzga" a una persona, estableciendo su culpabilidad o imponiéndole una pena". (80)

El primer supuesto que se menciona, "cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", se refiere tanto a las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como a las violaciones cometidas en la sentencia, ya que de los términos normativos en que estaba concebida la facultad de suplir la queja deficiente, se desprendía que era ejercitable en los casos en que el quejoso hubiese quedado sin defensa;

(80) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. pág. 303.

violaciones que en doctrina se conocen como violaciones improcedendo y violaciones in judicando, respectivamente.

Sobre el particular, la Constitución General de la República otorga una serie de garantías, tanto a los presuntos delinquentes, como a los declarados culpables de algún delito, en sus artículos 18 al 23 inclusive, en los que se establecen las bases para la persecución, procesamiento de los presuntos delinquentes y para la imposición y cumplimiento de las penas. Por su parte los artículos 19 y 20 comprenden las bases que regulan el procedimiento penal, desde el auto de formal prisión hasta la sentencia, que a su vez son objeto de normación en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos.

El Doctor Ignacio Burgoa, sostiene que cuando en un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea se consigne la oportunidad de la defensa y la probatoria, puede decirse que se erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debidamente, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar, etc., y la probatoria en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento,

rendición o desahogo y valoración de probanzas". (81)

Por tanto, habrá una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al agraviado, cuando no se observen las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, o sea, la defensa y la probatoria que se encuentran señaladas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal y en el 160 de la Ley de la Materia.

A manera de ejemplo, podemos señalar que si el quejoso no reclama en su demanda de amparo las violaciones que le fueron cometidas durante la secuela del procedimiento o de reclamarlas, no son las que fueron violadas, sino otras, ni las preparó para reclamarlas posteriormente en el amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, supliendo la deficiencia de la queja, deben conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se reponga el procedimiento, a partir del momento en que se cometió la violación procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año

(81) BURGOA O. Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. México 1965. Pág. 487.

de 1933, sustentó el siguiente criterio: "la deficiencia de la queja puede revestir dos aspectos: o no se alega la violación en la demanda, o alegada en ésta, no fue preparado el amparo en la forma establecida por la fracción II del artículo 107 de la Constitución. En el primer caso, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia de la facultad de suplir la deficiencia; y cuando la violación de la ley del procedimiento, si está alegada en la demanda, y no se hubieren observado los requisitos de reclamación, protesta y agravio, también aquél Alto Cuerpo está facultado para suplir dicha deficiencia: primero, porque en el amparo penal no deben interpretarse las leyes con criterio restrictivo, ya que la naturaleza del juicio de garantías es de protección, y los requisitos que fija la fracción II del artículo 107 Constitucional, pueden no estar al alcance de los procesados; precepto, que por otra parte, está formado por el espíritu de liberalidad; autorizando que se tramite el amparo, aunque no se haya cumplido con las reglas sentadas en su párrafo primero. Segundo, porque la Constitución no distingue entre el caso en que la violación no se alega en la demanda y cuando sí se alega y se incurre en las citadas omisiones. Tercero, porque el párrafo segundo del artículo 107 Constitucional, después de fijar determinados requisitos para la procedencia del amparo, dice que la Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja, es decir, aún cuando haya defecto en cuanto a los expresados requisitos. Cuarto, porque éstos últimos deben

estimarse como previos a la demanda, porque son como su preparación, y pudiera decirse que forman parte de ella y de allí resulta que su omisión constituye una deficiencia de la queja. Quinto, porque al fijar la ley como requisito, que sólo por torpeza "no se haya combatido", claro es que el Legislador no se refirió exclusivamente a la demanda, puesto que en ella no hay combate entre las partes, y apenas se inicia la controversia, en la cual ya cabe hablar de lucha, de combate; y sexto, porque el pretérito "ha combatido" sugiere la idea de una sucesión de hechos distintos de la que dá a entender el pasado definido "combatió", que se abstuvo de usar el Legislador. (82)

Ahora bien, el segundo supuesto que señalamos y que es "cuando el quejoso hubiese sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso", encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, en el cual se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, como se desprende de la transcripción que se hizo del párrafo en comentario. La garantía que consagra el referido precepto legal, descansa sobre dos postulados: Nullum crimen sine lege; y Nulla poena sine lege; que establecen la estricta legalidad de los delitos y de las penas, -

(82) Tomo XXXIX, Pág. 824, Amparo Penal Directo 1850/32. Ramírez Ibarra Higinio. 5 de octubre de 1933, Unanimidad de 5 votos.

de acuerdo con el postulado "Nulum Crimen Sine Lege", no podrá considerarse como delictuoso un acto que no se encuentre tipificado como delito por la Ley Penal, y, por otro lado, no podrá aplicarse pena alguna si no existe disposición legal que expresamente la señale por la comisión de un delito, de ahí el postulado de "Nula poena sine lege".

A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa, sostiene: "Para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión), constituya en delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que, cuando no exista aquélla el acto u omisión no tiene el carácter de delictivo". (83)

Para asegurar la exacta aplicación de la Ley en Materia Penal, el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero, prohíbe imponer por analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté señalada por la Ley, lo cual significa que la naturaleza delictuosa de un acto, sólo puede ser definida por la ley, sin que ningún Tribunal esté capacitado para imponer pena por actos no previstos, aunque sean semejantes a los prohibidos por la ley. La resolución que pronuncie el órgano que conozca del amparo, en caso de que procediera

(83) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. pág. 497.

aplicar la suplencia de la queja en este segundo supuesto, no tendrá por efecto, como en el caso anterior, ordenar que se reponga el procedimiento, así como tampoco que se dicte una nueva sentencia para que se aplique determinada pena al quejoso, tomando como base las circunstancias en que cometió el delito, sino que por el contrario, se le concederá el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se pronuncie nueva sentencia en la que se ordene poner al agraviado en absoluta libertad, ya sea por no ser delictuoso el acto que se le imputa, o por no existir alguna disposición penal que castigue el acto u omisión que se le atribuye.

La obligación por parte del órgano que conoce del amparo para suplir la deficiencia de la queja, cuando al reo se le ha juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, se encuentra plasmada en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO". Si aparece que el reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107 fracción II, párrafo final, de la Constitución Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo". (84)

(84) Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVII, pág. 97. A.D. 3600/59. Luis Benítez Avila. 5 votos.

Por lo que hace a la extensión de la suplicia de la queja en materia penal, se ha establecido que no únicamente procede cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también en el caso de que el quejoso no exprese, por cualquier motivo, ninguno de tales conceptos y así lo estableció la Suprema Corte de Justicia al señalar: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplicia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". (85) Asimismo, en tesis relacionada, la Corte ha sostenido que "La omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia (artículo 76 de la Ley de Amparo)". (86)

Por la íntima relación que existe entre estos criterios y la valiosa opinión del maestro Burgoa, a continuación se cita la misma: "La motivación que justifica la suplicia

(85) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Primera Sala. Tesis 276. 605-606.

(86) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Sala. Tesis 276. Pág. 607, bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO".

de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum, se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que si no es de pobreza es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable". (87) Más adelante precisa que sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que inspiraron la consagración de la multicitada facultad, que por una omisión o descuido en la

(87) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. pág. 304.

preparación del amparo directo en materia penal, es decir, que por una "torpeza" (palabra que empleaba el anterior artículo 107 constitucional), no se pudiese conceder el amparo al quejoso, pues ello significaría dejarlo en un estado de indefensión. (88)

Por último, podemos señalar que la suplencia de la queja en los juicios de amparo en materia penal, se ejerce en beneficio del reo, aún en el caso de que no existan planteados conceptos de violación en la demanda de garantías y cuando el propio reo o la defensa no hayan expresado agravios en la segunda instancia, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, supliendo la deficiencia de la queja de aquél en la demanda de garantías, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados. Por tanto, las razones en que se apoya la posibilidad de la suplencia de la queja en esta materia, son más de carácter social, que de orden jurídico.

(88) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. pág. 305.

2.4.4. Materia Agraria

Un desarrollo considerable de la suplencia de la queja deficiente, se debió a una reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional que en el año de 1959 el Presidente López Mateos presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión; dicha iniciativa fue aprobada por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1962, y se creó, o adicionó un párrafo a la citada fracción II del artículo 107 Constitucional. En la exposición de motivos que el entonces Presidente de la República envió, fundó su iniciativa en lo siguiente: "De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares de nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales".

En el Decreto de referencia, se efectuó la adición a la fracción II del Artículo 107 Constitucional para quedar

como sigue:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Se estima que la iniciativa que envió el Presidente López Mateos al Congreso de la Unión, fué porque consideró necesaria la suplencia de la queja en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, en razón de que, a pesar de que en el año de 1934 se suprimió el derecho de promover juicios de amparo a los propietarios afectados, como una justa protección de defensa de los derechos de los campesinos, no se previó, sin embargo, que los ejidatarios, en numerosos casos no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos y que en las circunstancias en que recurren a él, generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando consecuentemente en peores condiciones,

tomando en consideración que el sobreseimiento y la caducidad o la negativa del amparo, consolidan y legalizan la situación irregularmente recurrida.

La reforma constitucional antes citada, la cual fué aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de 1962, trajo como consecuencia la correspondiente adición al artículo 76 de la Ley de Amparo, para consignar en su texto, la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. En efecto, al reformarse la Ley de Amparo como consecuencia de la reforma constitucional, por Decreto de fecha 12 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, se introducen nuevas adiciones a la Ley de Amparo en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, quedando reglamentada la suplencia de la queja en esta materia en forma específica, en los artículos 2o., 76 y 91, fracción V. Tanto la adición al artículo 107 fracción II, de la Constitución, como la que se agregó al artículo 2o. de la Ley de Amparo que la reproduce, están concebidas en términos imperativos, al ordenar que en favor de dichos sujetos "deberá suplirse la deficiencia de la queja". Este sentido imperativo se corrobora por el artículo 76, ya adicio-

nado, de la mencionada Ley, al disponer que en las sentencias de amparo: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas". Por su parte el artículo 91, en su fracción V, del ordenamiento en comento, al hablar de los asuntos en revisión señalaba: V.- Tratándose de Amparos en Materia Agraria, examinarán los agravios del quejoso SUPLIENDO LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78".

Tanto la reforma constitucional como la efectuada a la Ley de Amparo, no sólo tendieron a estatuir la suplencia de la queja en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que adicionalmente se había intentado por ella, se establecieron los cimientos para la creación del "amparo social agrario", el cual tiene una estructura y reglamentación propias, entre las que destaca la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente. Este tipo de suplencia reviste dos características esenciales que lo diferencian en su operatividad, de la que está autorizada en otras materias y cuando se trata de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad otorgada a los tribunales federales para suplir la deficiencia de la queja, era estrictamente discrecional, es decir, quedaba

al arbitrio del juzgador, completar o perfeccionar los conceptos de violación en que se funden las demandas respectivas, lo que se infiere del texto mismo de la Constitución, que en la fracción II de su artículo 107 señalaba: "...podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales." Y en el siguiente párrafo "...podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia del trabajo...". Por lo que toca a la materia agraria la suplencia no era una facultad discrecional, sino una auténtica obligación que se impone al juzgador y así lo previene igualmente la Constitución en el párrafo cuarto de la fracción II del citado artículo 107. Ahora bien, la suplencia de la queja en esta materia es mucho más amplia y generosa que en los demás casos que la ley autoriza, pues no únicamente se puede completar o perfeccionar los conceptos de violación, los argumentos y datos de la demanda, sino que como se estableció desde la exposición de motivos de la reforma que adoptó la suplencia de la queja en materia agraria, se imponen dos obligaciones al juzgador en el artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo: 1) Debe tomar en cuenta al dictar la sentencia respectiva, no únicamente las pruebas que aportó el quejoso, sino también las que él mismo recabe de manera oficiosa, es decir, el juzgador tiene que buscar, obtener y valorar, las pruebas que estime pertinentes. 2) La autoridad que conoce del amparo, está obligada a resolver sobre los actos reclama-

dos, tal y como se le hayan probado aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

El maestro Ignacio Burgoa al referirse al artículo 78 que mencionamos en el párrafo anterior, el cual autoriza al Juez a resolver sobre actos distintos de los invocados en la demanda, señala que tal disposición le parece "aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente antijurídicas que vulneran principios procesales fundamentales. En efecto, al ponderarse actos que no fueron impugnados en la demanda de amparo, y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se coloca a éstos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el juicio de garantías, ya que sólo con dotes Sibilianas podrían adivinar contra que actos, diversos de los reclamados, se pudiese conceder o negar la protección federal. La adición que comentamos hace surgir la absurda posibilidad de que los núcleos de población, los ejidos, los comuneros o los ejidatarios, combatan actos de autoridad indeterminados y únicamente determinables en la sentencia de amparo, y que, por esta circunstancia, no puedan ser materia de la controversia constitucional y en relación con los cuales tampoco pueda invocarse ninguna causa de improcedencia, por la razón de que permanecen ignorados durante toda la secuela procesal. A mayor abundamiento, la obligación que se impone

al juzgador federal para resolver sobre la inconstitucionalidad de actos diferentes de los reclamados, involucra el inusitado caso de que se juzgue el proceder de órganos del Estado que no hayan tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trate, cuando dichos actos no provengan de los que, como tales, se hayan señalado en la demanda". Concluye diciendo que es "urgentemente imperioso que, para evitar estos ominosos fenómenos, se deje de observar, por desquiciante, la disposición que comentamos, toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes". (89)

En efecto, hay principios inderogables sin cuya observancia el proceso deja de serlo porque se rompe el equilibrio que lo caracteriza, pues todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria, lo que supone la contradicción, es decir, el derecho a oponerse a la ejecución del acto. Por otro lado, el principio de congruencia, que exige resolver conforme a lo pedido, no debe de olvidarse, ya que todo proceso entraña una controversia, una discusión sobre hechos determinados, y si la sentencia

(89) BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. pág. 955

resuelve sobre cuestiones no discutidas, se traducirá en la violación al derecho de una de las partes a quien no se le dió la oportunidad de ser oída ni, por lo mismo, de aportar pruebas.

Ahora bien, al reformarse la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de junio de 1976, se establece un libro Segundo, dedicado especialmente al amparo en materia agraria, dicho libro contiene un título único y un capítulo único formado por los artículos 212 al 234. En la exposición de motivos que el Ejecutivo envió al Congreso de la Unión se expone: "dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad de muchos de ellos, y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas sustantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia, a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios". Más adelante se señala que de lo que se trata es "no sólo de ordenar sistemáticamente el artículo de la Ley vigente, sino obtener un enriquecimiento con las experiencias y resoluciones de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen como finalidad fundamental, tutelar a los Núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios".

Efectivamente, las normas que introdujo la reforma a la Ley de Amparo de 1963, relativas a la Materia Agraria, se encontraban dispersas en el texto mismo de la ley y es por este motivo que fueron agrupadas en el Libro Segundo, cuya creación revela el propósito del Legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina. Se considera que el espíritu de la nueva reforma de 1976 es el mismo que inspiró la del artículo 107 Constitucional, promulgado el 2 de noviembre de 1962. Los preceptos que forman este Segundo Libro y que estimo indispensable hacer mención son los siguientes:

1.- Claramente se expresa que el propósito de la institución del amparo agrario, con amplios beneficios procesales para las comunidades y los comuneros, tiene "la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina". (Párrafo primero del artículo 212).

2.- Se amplían los medios de acreditar la personalidad de las partes. (art. 214).

3.- Se autoriza al Juez a solicitar de las autoridades respectivas, las constancias necesarias para acreditar

la personalidad de los interesados, facultándolo a otorgar la suspensión provisional, antes de cumplir con este requisito. (art. 215).

4.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando los actos reclamados tiendan a afectar derechos agrarios (art. 217).

5.- Expresamente se permite presentar una demanda de amparo agrario ante el juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad responsable, si en ese lugar no existe un Juzgado de Distrito. (art. 220).

6.- En caso de que no se acompañen las copias necesarias para las partes, la autoridad que conozca del amparo, de oficio mandará sacar las copias que falten. (art. 221).

7.- Fija los requisitos que deben contener los informes justificados. (art. 223).

8.- Lista las numerosas copias certificadas que se deben acompañar a los informes de las autoridades responsables, con el objeto de determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, fijando que en caso de omisión, se sancione con multas progre-

sivas. (art. 224).

9.- No sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se aporten en el juicio, sino que el juez deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a esa parte ejidal o comunal y, además resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos que se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o individualmente a los comuneros o ejidatarios. (art. 225).

10.- Se faculta a la autoridad que conoce del amparo para que practique todas las diligencias que se estime necesarias para precisar los derechos agrarios. (art. 226)

11.- Se manda suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que interpongan las comunidades agrarias o sus integrantes. (art. 227)

12.- Se ordena que el Juzgado de Distrito expida las copias que falten del escrito de revisión que hagan valer las comunidades agrarias o sus integrantes. (art. 229)

13.- Se autoriza que los núcleos de población interpongan el recurso de queja en cualquier término, mientras

no esté debidamente cumplida la sentencia protectora. (art. 230)

Como se puede observar, el Legislador trata de proteger con esta clase de suplencia que podríamos llamar absoluta, no sólo de cuestiones no invocadas en la demanda, que pueden hacerse valer por el juzgador al dictar sentencia, sino que a lo largo del período procesal que regula el juicio de amparo, es proteger a la clase campesina que muchas veces carece de elementos para defender sus derechos, por lo cual resulta evidente que el juicio de amparo en materia agraria, más que un juicio en el sentido estricto de la palabra, entraña un proceso de conocimiento oficioso o de investigación de las autoridades de control constitucional, para vigilarla y hacer que se cumplan las garantías individuales de la clase campesina; se lleva de la mano al campesino, ya sea cuando es quejoso o tercero perjudicado, indicándole lo que debe de hacer o decir, con el objeto de que se esclarezca la verdad material que se busca, como es, investigar si le ha sido violada o no alguna garantía individual, para concederle la protección Federal, o bien confirmar los derechos que le han sido reconocidos por las autoridades y dejar subsistentes los actos que apoyados en la Constitución, se ajusten a ésta.

Es el artículo 227 de la Ley de amparo, en el que claramente se distingue la tutela de la autoridad que conoce

del amparo en favor de la clase campesina, al disponer textualmente que "deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

La diferencia radical entre las demás materias y la agraria, de acuerdo con el precepto que mencionamos, estriba en que en ésta, la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparencias, alegatos y recursos de los núcleos de población, ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades. Incluso, hay casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para proteger los intereses de esas entidades e individuos, sino que esto aparece señalado expresamente en sus disposiciones. Se trata, entonces, de una verdadera suplencia de la deficiencia, ya que es tan amplio el ámbito de aplicación de esta institución, que bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria compareciera ante un Juez de Distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinados actos para que, con esa sólo gestión de su parte, se tramite el juicio y se resuelva conforme a derecho.

En ésta hipótesis, el juez estaría obligado a suplir las deficiencias de la comparecencia y de la queja o demanda que se expusiera verbalmente, lo cual significa en el caso, darle forma escrita, con el objeto de que cumpla con los requisitos que establece en artículo 116 de la Ley de Amparo (la Ley no releva a los sujetos de la clase campesina de cumplir con estos requisitos, sino que le impone al juez la obligación de perfeccionar la demanda). Para ello, el juez debería acortar todas las diligencias que estimara necesarias con el fin de precisar los derechos agrarios del quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados. (art. 226). Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el quejoso no tendría que presentar ninguna otra promoción ni hacer gestión alguna si los actos que lo afectaron fueren violatorios de garantías individuales, se resolvería favorablemente a sus intereses.

Efectivamente, es obligación de las autoridades responsables expresar los actos que hayan realizado o que pretenden ejecutar, aún cuando sean distintos de los señalados en la demanda, y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso; el Juez, a su vez, debe recabar de oficio todas las demás pruebas que pudieran serle de beneficio y, si es del caso, adicionar a la litis los actos provenientes de autoridades no señaladas en la demanda, en el momento de resolver, tiene

amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afecten al quejoso, aún cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiera formulado.

De donde se considera, que lo único que se suple en el amparo, es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar en demanda o de interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente, corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnanimidad de este procedimiento con el que verdaderamente se asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria.

2.4.5. TRATANDOSE DE LOS MENORES E INCAPACES

La materia más reciente que autoriza la suplencia de la queja deficiente, es precisamente la relativa a los menores e incapaces, ya que en noviembre de 1973, siendo Presidente de la República el licenciado Luis Echeverría Alvarez, presentó una iniciativa para adicionar nuevamente la fracción II del artículo 107 de la Constitución, con el propósito de establecer la facultad de suplir la deficiencia de la queja

en los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores e incapaces.

En la iniciativa se precisó que la adición que se proponía, tenía como finalidad el lograr en favor de los menores e incapaces, la derrama de la totalidad de los beneficios al Poder Judicial Federal, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio condujeran al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, al Amparo y Protección de la Justicia Federal en favor de esas personas, puesto que de no ser así seguirían en estado de indefensión, por no tener quién los represente adecuadamente o que teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique por ineptitud o mala fé.

La referida iniciativa fue aprobada por el Constituyente permanente y trajo como consecuencia también la correspondiente adición al artículo 76 de la Ley Reglamentaria, así como a los artículos 78, 79, 91 y 161 fracción II del Ordenamiento mencionado, que igualmente era necesario modificar para que la suplencia de la queja operara en favor de los menores e incapaces, es así que mediante Decreto promulgado el 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año, se llevaron

a cabo las Reformas que se comentan.

La adición al artículo 76 de la Ley de Amparo, establecía: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuran como quejosos". De donde se observa que la suplencia era una facultad potestativa para los Tribunales Federales, es decir, no era imperativa u obligatoria. Posteriormente, se convierte en obligatoria al reformarse el último párrafo del precepto invocado, mediante Decreto de 20 de marzo de 1976, publicado el 29 de junio del mismo año. Cambiando el término "Podrá" por el de "deberá".

A su vez, los artículos 78, 79, 91 fracción VI y 161 fracción II del Ordenamiento en cita, establecían suplir la deficiencia probatoria en que los menores o incapaces hayan incurrido; se establece una excepción a la regla que manda sujetarse a los términos de la demanda en favor de dichos sujetos procesales; se autoriza suplir la deficiencia de los agravios en la revisión, apreciando los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercer párrafo del artículo 78; Por último, el artículo 161 fracción II, último párrafo establece las reglas a que debe sujetarse el agraviado en los juicios de amparo directo, cuando se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, no siendo exigibles en amparos

contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado Civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

La suplencia de la queja tratándose de los menores e incapaces que señalan los preceptos antes mencionados, se ejerce tanto en los juicios de Amparo Directo como en los Indirectos, así como en la Revisión, por los Jueces de Distrito, por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda clase de juicios de amparo en que intervengan dichos sujetos procesales, en virtud de que el artículo 76 de la Ley de Amparo no establecía ninguna limitación en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

Sobre el particular, se estima pertinente hacer mención al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis Jurisprudencial número 190, visible en la página 319 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, del Tomo Común al Pleno y a las Salas, que dice: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la

suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año). según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores o incapaces), necesarios para el desarrollo físico, moral y espiritual armonioso".

Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal, "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fué desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974 a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de

la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que: "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores e incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión) examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se vé, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de

minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".

En efecto, la extensión de la suplenencia de la queja en los casos en que el acto reclamado afecte intereses de menores e incapaces, debe entenderse respecto de actos de toda clase, que obviamente puedan ser materia de un juicio de garantías, y también respecto de cualquier autoridad, en virtud de que tanto el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo, no expresa ninguna limitación. Aún en los casos de los amparos en materia civil en que opera el principio de estricto derecho, se ejerce la suplenencia de la queja en favor de los menores e incapaces.

CAPITULO III

3. LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO

76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, DE

20 DE MAYO DE 1986

3.1. RAZON DE LA REFORMA LEGISLATIVA

A fines del año de 1985, se reformó la fracción II del artículo 107 Constitucional para, entre otros aspectos importantes, establecer la obligatoriedad de la suplencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo su Reglamentación. Con ese motivo, en el propio año de 1985, los Senadores Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Raúl Castellano Jiménez, sometieron a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa en la que se propone la reforma, adición y derogación, según el caso, de veintiocho artículos de la Ley de Amparo en vigor, entre la que se encuentra, la que en mi concepto, es la aportación más valiosa de dicha iniciativa y que consiste en la supresión de los cuatro últimos párrafos del artículo 76 y la relativa a la creación del artículo 76 Bis que establece la suplencia obligatoria de la queja deficiente.

Se dice que dicha iniciativa fue producto de un intercambio de criterios entre los miembros del Poder Legislativo antes mencionados y de diversos miembros del Poder Judicial

de la Federación y se propuso adicionar el artículo 76 Bis, para que quedara inmerso en éste, la obligación por parte de las autoridades que conozcan del amparo para suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de la demanda de garantías, así como la de los agravios en los recursos, en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, para luego señalar que en materia penal la suplencia debe operar aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios por parte del reo.

La razón de la iniciativa propuesta, obedece a que "En materia de amparo ha regido el principio "de ser éste de estricto derecho", principio que consiste en que en el estudio que abordan sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un

gran número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Una demanda de amparo, o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido la demanda o el recurso".

"...lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación".

La redacción que la iniciativa propuso al artículo 76 Bis, se hizo consistir esencialmente en lo siguiente:

1). Se establece la obligación de suplir la deficiencia no sólo de los conceptos de violación de la demanda, sino también la de los agravios formulados en los recursos.

2). Se impone el deber de suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, ya no sólo en favor de la parte obrera, sino también en beneficio del patrón y en materia civil, siempre y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

3). Se precisó que la suplencia en materia penal, tendría lugar aún en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, tomando en consideración para ello que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección.

En relación con la extensión de la suplencia de la queja deficiente en favor del patrón a que alude el punto número dos, el legislador estima injustificado que constatándose una violación manifiesta de la ley en su perjuicio, no se le otorgue el amparo, por un simple formulismo como lo es el de que no haya combatido debidamente la violación.

La referida iniciativa, dió origen a un dictámen de las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de

la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en el que, después de señalar la trascendencia de la iniciativa, estimaron conveniente mantener el principio de estricto derecho en los amparos en materia de trabajo y en materia agraria, cuando el quejoso o recurrente lo sea el patrón o el pequeño propietario, respectivamente, señalando como razones las siguientes:

"Las Comisiones dictaminadoras hacen notar que en las ramas del Derecho Social Mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el Derecho Social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La iniciativa de reformas pretende ampliar la suplicia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho. A juicio de las Comisiones, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro Derecho positivo no permite el llegar a este desiderátum, no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes,

por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada".

De acuerdo con el anterior razonamiento, las comisiones citadas, evitaron que la suplencia de la queja deficiente se hiciera extensiva a los patrones en los juicios de amparo que en materia laboral promovieran.

3.2. ALCANCE

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, se suprimen los cuatro últimos párrafos del artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que anteriormente consignaba la reglamentación por materia, de la suplencia de la queja deficiente y en su lugar se incorpora el artículo 76 Bis, el cual establece las hipótesis de la suplencia obligatoria de la queja deficiente, al señalar:

"Art. 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado

se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Del precepto transcrito, se advierte claramente que la suplencia de la queja deficiente, opera obligatoriamente en favor de quienes reclamen leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, así como en favor de los reos aún ante la ausencia de conceptos de violación de los núcleos de Población ejidal o comunal, de los ejidatarios o comuneros, de los trabajadores en los amparos laborales, de los menores de edad y de los incapaces y se exceptúan de los beneficios de la suplencia a los patrones

y a los pequeños propietarios en los amparos que promuevan en las materias correspondientes. Igualmente no pueden acogerse al beneficio que otorga la suplencia de la queja, las autoridades responsables ni el Ministerio Público Federal, en los recursos que promuevan.

Es conveniente mencionar, que para que opere la suplencia de la deficiencia de la demanda de amparo, es requisito indispensable que el juicio de amparo no esté afectado por alguna causa de improcedencia, puesto que en caso de existir alguna de éstas, no se podrá cumplir con la obligación de suplencia por el órgano que conozca del amparo, ya que sólo es susceptible de aplicarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada, independientemente de que el órgano de control no está autorizado para salvar ninguna causa de improcedencia. Lo mismo acontece con los recursos, pues la suplencia obligatoria no opera cuando el medio de impugnación de que se trate sea improcedente o extemporáneo.

Ahora bien, el alcance de la suplencia a que se refieren las primeras cinco fracciones del artículo 76 Bis, la operatividad de la suplencia queda claramente establecida en dichas fracciones, pero tratándose de la fracción VI, se condiciona su operancia a la circunstancia de que se "advierta una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso" y al utilizar la expresión "en otras materias",

consideramos que la suplencia opera, en los juicios de amparo en materia civil y administrativa, puesto que no se encuentran expresamente reguladas en las citadas cinco primeras fracciones del precepto que se comenta, éstas materias.

3.3. CONSECUENCIAS

En este apartado nos ocuparemos de la fracción II del artículo 76 Bis que establece que "En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo". En los demás casos a que se refiere el precepto mencionado (tratándose de Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia laboral, menores de edad o de los incapaces) sólo menciona la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, por tanto, no es dable sostener que ante la ausencia de conceptos de violación en esas otras materias, opere la suplencia y no se sobresea el juicio, sino que por el contrario en tales casos, debe decretarse el sobreseimiento.

Esta hipótesis no es acorde con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 105, visible a fojas 166 y 167 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1985 que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE

SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento o otras expresiones semejantes, pero sin razonar porqué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de amparo, y la Suprema Corte no puede anular la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo".

El anterior criterio jurisprudencial debe dejar de tener vigencia, tomando en consideración que ante las disposiciones incorporadas a la Ley de Amparo, la suplencia de la queja en el caso que planteamos, trae como consecuencia la negativa del amparo y no el sobreseimiento como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia pero siempre y cuando ante la ausencia de conceptos de violación, no se advierta una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso. De sostenerse que la suplencia de la queja sólo opera cuando existan conceptos de violación deficientes o mal planteados, además

de desvirtuar la esencia de la queja, nos llevaría al absurdo de obligar al quejoso a expresar argumentos deficientes o carentes de sentido, para satisfacer un formalismo, es decir, se estaría pidiendo a quien carece de conocimientos jurídicos que haga planteamientos lógico jurídicos para combatir debidamente las violaciones que le afecten.

Por lo que hace a la fracción III del Artículo 76 Bis de la invocada Ley Reglamentaria, nos parece innecesaria, puesto que sólo se limita a remitir a lo dispuesto por el artículo 227 del propio Ordenamiento y éste último precepto está comprendido en el Libro Segundo de la misma Ley y contempla una amplia gama de tutela a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en lo particular, no sólo en la deficiencia de la queja, sino también en la falta de promociones, comparecencias y alegatos, por lo que se estima que debe de desaparecer esta fracción del Artículo 76 Bis que se analiza.

De entre las fracciones que plasmó el Legislador al artículo 76 Bis y que se presta a una serie de comentarios y confusiones sobre su operatividad, se encuentra la fracción sexta que señala: "VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

A este respecto podemos señalar, que para que el órgano de control supla la deficiencia de la queja, es necesari-

sario que descubra la violación de la ley en perjuicio del quejoso, lo que llevará a cabo en el momento de dictar sentencia, por ser ese el instante en que analiza el acto reclamado y los demás elementos de juicio que le permiten formarse un criterio objetivo de la realidad, y en consecuencia emitir un fallo justo.

Por otro lado, la exigencia que contempla la fracción VI al precisar que para que opere la suplencia es necesario que la violación haya dejado sin defensa al quejoso, estimo que se debe entender en el sentido de que ante la violación cometida en su perjuicio, ya no pueda defenderse de ella y en consecuencia otorgarle el amparo y protección por esa violación, aún cuando en la demanda de garantías nada haya aducido el agraviado al respecto.

Se afirma lo anterior, porque si el valor tutelado a través del juicio de amparo lo es el de mantener incólumes las garantías individuales y los principios constitucionales, resultaría contrario a su esencia el que el juzgador no pudiera hacer un análisis serio de la constitucionalidad del acto reclamado para otorgar el amparo, cuando advierte que se ha cometido en perjuicio del quejoso una violación de garantías, que sólo por ignorancia o torpeza no se combatió. Podría pensarse que el atribuirle estos alcances al órgano de control, traería como consecuencia el que los Abogados al formular

sus demandas de amparo, se despreocuparan de expresar en forma debida sus conceptos de violación, pero correrían el riesgo de que el Juez advierta o no la violación que él en una buena exposición pudiera encontrar, y si se atiene al beneficio de la suplencia estará en peligro de que quien resuelva el caso que plantee, no sea un Juez con la pericia y conocimientos necesarios para descubrir la violación que perjudica los intereses de su cliente y como consecuencia obtenga una sentencia contraria a sus pretensiones.

Finalmente, la aplicabilidad de la suplencia obligatoria, se amplía en dos ramas del derecho en que regía el principio de estricto derecho: La materia civil y la administrativa. En efecto, cuando se advierta una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa al quejoso, al emplear la fracción VI del artículo 76 Bis la expresión "en otras materias", opera la suplencia en tales materias al no estar expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del mismo.

CONCLUSIONES

1. A través de los años, el ámbito de validez y el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja deficiente se ha ido ampliando, incorporando a su tutela jurídica a todos aquellos quejosos que por su escasa cultura, su incapacidad o su condición personal no pueden contar con el apoyo o asesoramiento necesario para acudir al Juicio de Amparo.

2. Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la suplencia de la queja deficiente opera en cualquier materia y está constituida por los conceptos de violación, el acto reclamado los agravios expresados en la demanda y escrito de agravios respectivamente.

3. En materia laboral, la suplencia opera únicamente en favor del trabajador, aún ante la ausencia de conceptos de violación y comprende no tan sólo el estudiar las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso, sino analizar si existen otras infracciones a la constitución.

4. En materia penal al igual que la anterior, se ejerce únicamente en favor del reo la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o en caso de

que no se hayan expresado agravios. En esta materia, fué la primera forma de suplencia que se aceptó en nuestro sistema de amparo, al consagrarse en los artículos 93 y 263 de las leyes de amparo de 1919 y 1936 respectivamente.

5. En materia agraria la suplencia de la queja deficiente tuvo un desarrollo considerable, ya que no únicamente se puede completar o perfeccionar los conceptos de violación, sino que se hace extensiva a las exposiciones, comparecencias y alegatos, además de que se imponen dos obligaciones al órgano de control 1) buscar, obtener y valorar las pruebas que estime pertinentes 2) resolver sobre los actos reclamados tal y como se le hayan probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda. (Art. 225) Opera la suplencia únicamente en favor de los Nucleos de Población Ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros, nunca a favor de los pequeños propietarios.

6. Tratándose de los menores de edad y de los incapaces, la suplencia opera respecto de toda clase de actos, que obviamente puedan ser materia de un juicio de garantías, en la inteligencia de que la suplencia de la queja procede aun cuando no se hayan formulado conceptos de violación y se tiene que tener como reclamados, aquellos actos que afecten derechos de los menores de edad o de los incapaces.

7. La razón de la reforma legislativa de 20 de mayo de 1986, básicamente responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación, estableciendo la suplencia de la queja deficiente en la creación del artículo 76 Bis.

8. Las primeras cinco fracciones del artículo 76 Bis que se comenta, prácticamente no ofrecen cambio alguno en cuanto a la operancia de la suplencia de la queja en las materias que las mismas mencionan, pero la fracción VI, deja abierta la posibilidad de que se aplique la suplencia de la queja en materia civil y administrativa siempre y cuando se "advierta una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, al utilizar el término "en otras materias", puesto que no se encuentran reguladas expresamente en las cinco primeras fracciones del precepto señalado.

9. En materia penal aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, señala la fracción II del artículo 76 Bis, que la suplencia de la queja opera en favor del reo; en tanto que en los demás casos que prevé este mismo precepto, solo hace referencia a la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, por lo que no es conveniente sostener que ante la ausencia de conceptos de violación en esas otras materias, opere la suplencia y no se sobresea el juicio, sino que en tales casos debe decretarse el sobreseimiento, de acuer-

do a la interpretación literal del artículo 76 Bis y del Artículo 116 fracción V de la Ley de Amparo, al exigir éste último la expresión de conceptos de violación; pero atendiendo a la fracción VI del citado Artículo 76 Bis, lo procedente sería analizar el acto reclamado aun ante la ausencia de conceptos de violación en esas materias, y en caso de no advertir una violación manifiesta de la Ley, negar el amparo y no sobreseerlo.

10. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se estima que deberá abandonarse el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Tesis de Jurisprudencia número 105 visible a fojas 166 y 167 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1985 que es del rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARIO.

11. La fracción III del artículo 76 Bis, nos parece innecesaria, puesto que solo nos remite a lo dispuesto por el artículo 227 del propio Ordenamiento y éste último precepto está comprendido en el Libro Segundo de la misma Ley y por tanto se considera que debe desaparecer dicha fracción.

12. Por lo que hace a la fracción VI del propio artículo 76 Bis, para que el órgano de control supla la defi-

ciencia de la queja, es necesario que descubra la violación de la Ley en perjuicio del quejoso, lo que llevará a cabo en el momento de dictar sentencia, por ser éste el instante en que analiza el acto reclamado y los demás elementos de juicio para emitir su fallo.

13. Para que opere la suplencia en los casos anteriormente señalados, es requisito indispensable que el juicio de amparo no esté afectado por alguna causa de improcedencia. Igualmente sucede con los recursos que se interpongan, ya que la suplencia no opera cuando el medio de impugnación de que se trate sea improcedente o extemporáneo.

BIBLIOGRAFIA

A. OBRAS

- BAZDRESCH, Luis El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas 4a. Edición. México 1987.
- BURGOA O., Ignacio Las Garantías Individuales. Ed Porrúa, S.A. México 1965
- El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S. A. 7a Edición 1970, 23 a. Edición 1986.
- ERISEÑO Sierra, Humberto Teoría y Técnica del Amparo. - Ed. Cajica vol. I México 1966.
- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición México, 1981.
- La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México, 1953.
- FIX Zamudio, Héctor El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, s.A. la Edición México - 1964.
- GONZALEZ Cosío, Arturo El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. a. 2a. Edición Actualizada, México 1985.
- HERNANDEZ, Octavio Curso de Amparo. Ed. Boras la. Edición México 1966.
- SORIEGA, Alfonso Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, s.a. la Edición, México-1975.
- ORANTES Romeo, León El Juicio de Amparo. Ed. Constancia 3a Edición, México 1977

- PADILLA R., José Sinopsis de Amparo. Cárdenas - Editores y Distribuidores. 2.ª Ed. Reimpresión, México 1986. -
- TRUEBA Barrera, Jorge El Juicio de Amparo y su aplicación en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.
- TRUEBA Olivares, Alfonso La Suplencia de la queja Deficiente en los Juicios de Amparo. Ed. Cárdenas, México 1977.
- TRUEBA Urbina, Alberto Nuevo derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Ed. Porrúa s.a., México 1973.
- VIARIOS AUTORES La Suplencia de la Deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.

B. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Ed. Moliaste. Argentina 1976.
- PALONAR DE Miguel, Juan Diccionario para Juristas. Ed. Mayo 1ª Edición, México 1981.
- PALLARES, Eduardo Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México 1984.

C. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985
- Informes de Labores rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar los años de 1973, 1974, 1977, 1978, 1979 y de 1981 a 1987.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo 13ª Edición México 1968
47ª Edición México 1986
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D. REVISTAS Y PUBLICACIONES.

TENA Ramirez, Felipe

El Amparo de Estricto Derecho.
Revista de la Facultad de Dere-
cho. México, 1954.

SANTOS Ayala, Gabriel

La Suplencia de la Deficiencia
de la Queja en Materia de Ampa-
ro. Anales de Jurisprudencia.-
Reedición de Estudios Jurídicos.
México 1970.

E. DOCUMENTOS VARIOS

SERRANO Robles, Arturo

Apuntes del Curso de Amparo Ad-
ministrativo. Instituto de Es-
pecialización Judicial de la S.C.-
J. N., correspondientes al año
de 1983.

Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986

Exposición de motivos e iniciativa presentadas por el C. Presi-
dente de la República en el año de 1985, a la Cámara de Senado-
res.